

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Consejo	
95/C 281/01	Posición común (CE) n° 15/95, de 10 de julio de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA II — Formación)	1
95/C 281/02	Posición común (CE) n° 16/95, de 10 de julio de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba un programa de apoyo a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea (Calidoscopio)	10
95/C 281/03	Posición común (CE) n° 17/95, de 12 de julio de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal	19
95/C 281/04	Posición común (CE) n° 18/95, de 24 de julio de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo, por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (Segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)	41

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 15/95

adoptada por el Consejo el 10 de julio de 1995

con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA II — Formación)

(95/C 281/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 127,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- 1) Considerando que el Consejo Europeo reunido en Bruselas los días 10 y 11 de diciembre de 1993, tomó nota del Libro blanco «Crecimiento, Competitividad, Empleo» como referencia para la acción de la Unión Europea y sus Estados miembros; que el Libro blanco defiende un enfoque del desarrollo industrial que se basa en la competitividad global, factor de crecimiento y de empleo y, en particular, en su capítulo 7, subraya la necesidad de adaptar las competencias profesionales a las transformaciones industriales y tecnológicas;
- 2) Considerando que el Consejo Europeo reunido los días 24 y 25 de junio de 1994 en Corfú, tomó nota del informe del Grupo Bangemann titulado «Europa y la Sociedad de la Información Global — Recomendaciones al Consejo Europeo», que atribuye a la industria audiovisual de programas una importancia estratégica en términos de contenidos;

- 3) Considerando que el Consejo, «Industria/Telecomunicaciones» de 28 de septiembre de 1994, acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión de 19 de julio de 1994 titulada «Europa en marcha hacia la sociedad de la información. Plan de actuación» y resaltó la necesidad de mejorar la competitividad de la industria europea del sector audiovisual;

- 4) Considerando que el Consejo tomó nota de la Comunicación de la Comisión de 1 de septiembre de 1994 «Una política de competitividad industrial para la Unión Europea», en la que se demuestra el estrecho vínculo entre las perspectivas de desarrollo de las tecnologías, los productos, los programas (particularmente audiovisuales) y de los servicios y redes asociados y se recuerda la necesidad de aumentar los niveles de formación de los recursos humanos, a fin de asegurar la competitividad de la industria europea;

- 5) Considerando que el Consejo tomó nota el 17 de junio de 1994 del Libro verde «Opciones estratégicas para reforzar la industria de programas en el contexto de la política audiovisual»;

- 6) Considerando que la Comisión ha consultado a los medios profesionales sobre las opciones presentadas en el mencionado Libro Verde, en particular, al organizar una «Conferencia Europea del Sector Audiovisual» en Bruselas del 30 de junio al 2 de julio de 1994; que dicha consulta ha puesto de manifiesto la fuerte demanda existente de un programa reforzado de apoyo a la industria europea audiovisual, en particular en el sector de la formación;

- 7) Considerando que el Parlamento Europeo en su Resolución de 6 de mayo de 1994 ⁽⁴⁾ examinó los problemas del sector audiovisual tras la Directiva

⁽¹⁾ DO nº C 108 de 29. 4. 1995, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el ... (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de junio de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), posición común del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº C 205 de 25. 7. 1994, p. 561.

- 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽¹⁾ («Televisión sin fronteras») en el marco de la preparación de la Conferencia Europea del Sector audiovisual y estimó que «las prioridades establecidas durante el debate sobre la modificación del programa MEDIA, es decir, los mecanismos de financiación, la reproducción, la distribución y la formación, son los objetivos más importantes que hay que perseguir a la hora de crear redes europeas sistemáticas y sólidas»;
- 8) Considerando que el 14 de septiembre de 1994 el Comité Económico y Social emitió un dictamen sobre el Libro verde y estimó que los programas concebidos a escala europea, como MEDIA, podrían tener una influencia positiva en el desarrollo de estructuras de programas y medios de producción europeos;
 - 9) Considerando que la Comisión está aplicando un «Programa de fomento de la industria audiovisual europea (MEDIA 1991-1995), aprobado mediante la Decisión 90/685/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, relativa a la aplicación de un programa de fomento de la industria audiovisual europea (MEDIA) (1991-1995) ⁽²⁾, que comprende, en particular, acciones de formación para mejorar los conocimientos de los profesionales de la industria de programas audiovisuales;
 - 10) Considerando que el Consejo, en su reunión de 5 de noviembre de 1993, después de haber tomado nota de la Comunicación de la Comisión del 23 de julio de 1993 sobre el informe de evaluación del programa MEDIA a los dos años de aplicación, consideró que convenía estudiar las medidas que serán necesarias para hacer posible el relanzamiento del Programa MEDIA II con posterioridad a 1995;
 - 11) Considerando que el Consejo Europeo, reunido los días 9 y 10 de diciembre de 1994 en Essen, invitó a la Comisión a que le presentara propuestas con vistas a un nuevo Programa MEDIA;
 - 12) Considerando que el Consejo adoptó el 6 de diciembre de 1994 la Decisión 94/819/CE ⁽³⁾ por la que se establece un programa de acción «Leonardo da Vinci» para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea; y que dicha Decisión establece en el apartado 1 de su artículo 8 que la Comisión velará por la coherencia global entre dicho Programa y las restantes medidas comunitarias en el ámbito de la formación;
 - 13) Considerando que conviene garantizar una adecuada coordinación con las acciones de formación profesional llevadas a cabo en el marco de los objetivos de los Fondos estructurales;
 - 14) Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 128 del Tratado, la Comunidad debe tener en cuenta los aspectos culturales en su acción en virtud de otras disposiciones del Tratado; que conviene en consecuencia velar por que la participación en el presente programa refleje la diversidad cultural europea;
 - 15) Considerando que es necesario tener en cuenta los aspectos culturales del sector audiovisual;
 - 16) Considerando que la aparición de un mercado europeo del sector audiovisual exige unos conocimientos profesionales adaptados a la nueva dimensión del mercado, en concreto, en el ámbito de la gestión económica y comercial y la utilización de nuevas tecnologías en las fases de concepción, desarrollo, producción y difusión de los programas;
 - 17) Considerando que conviene dotar a los profesionales de conocimientos que les permitan sacar el máximo partido de las dimensiones del mercado europeo de programas audiovisuales e incitarles a desarrollar productos que respondan a las necesidades de dicho mercado;
 - 18) Considerando que conviene mejorar el aprovechamiento del patrimonio audiovisual europeo y responder a las necesidades del mercado de programas en este ámbito;
 - 19) Considerando que la formación inicial de los profesionales debe comprender los conocimientos indispensables en materia económica o tecnológica y que la rápida evolución de dichas materias hace imprescindibles unas acciones de formación permanente;
 - 20) Considerando que conviene fomentar la creación de redes de centros de formación profesional para facilitar el intercambio de conocimientos y la elaboración de módulos de formación a nivel europeo;
 - 21) Considerando que el apoyo a la formación profesional debe tener en cuenta objetivos estructurales como el desarrollo de las capacidades de creación y producción en los países o regiones con una capacidad de producción audiovisual baja o de zona geográfica y lingüística limitada o el desarrollo del sector de producción independiente y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas (PYME);
 - 22) Considerando que la igualdad de oportunidades es un principio fundamental en las políticas de la Unión Europea que debe tenerse en cuenta al ejecutar el programa;
 - 23) Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en la presente Decisión se introduce un importe de referencia para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;
 - 24) Considerando que, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, la acción de la Comunidad debe

⁽¹⁾ DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 340 de 29. 12. 1994, p. 8.

apoyar y completar las acciones llevadas a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros;

- 25) Considerando que todas las medidas contempladas en el presente Programa están orientadas hacia un objetivo de cooperación transnacional, que aporta un valor añadido a las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros o por los agentes de la formación, dentro del respeto del mencionado principio de subsidiariedad;
- 26) Considerando que sería conveniente continuar y aumentar la apertura del Programa MEDIA a la participación de los países asociados de Europa central y oriental (PECO), de conformidad con las condiciones que resultan de los protocolos adicionales de los acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o que vayan a celebrarse con los países citados, así como a la participación de Chipre, Malta y los Estados AELC miembros del Acuerdo EEE basándose en créditos suplementarios de acuerdo con las mismas normas que las aplicadas a los países de la AELC, de conformidad con los procedimientos que se convengan con dichos países; que, por otra parte, el presente programa debería estar abierto a la cooperación con otros países terceros que hayan celebrado acuerdos que incluyan cláusulas sobre el sector audiovisual; que, en su momento, deberían fijarse entre las partes interesadas las modalidades de esa participación o cooperación;
- 27) Considerando que conviene conceder el apoyo comunitario basándose en una evaluación *a priori*, en un seguimiento y en una evaluación *a posteriori*,

DECIDE:

Artículo 1

Mediante la presente Decisión se aprueba, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre del año 2000, un programa de formación profesional, en adelante denominado «Programa». Este programa, que constituye un apoyo y complemento de las acciones de los Estados miembros y que respeta plenamente la responsabilidad de estos en lo referente al contenido y la organización de la formación profesional y la diversidad cultural de los países y de las regiones, con exclusión de cualquier armonización de las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros, tiene como objetivo proporcionar a los profesionales de la industria audiovisual los conocimientos necesarios para sacar el máximo partido de la dimensión europea del mercado y de la utilización de las nuevas tecnologías.

Artículo 2

En el contexto descrito en el artículo 1, los objetivos del programa son los siguientes:

1. Responder a las necesidades de la industria y favorecer su competitividad, mejorando la formación profesio-

sional —inicial y sobre todo continua— de los profesionales del sector audiovisual en los conocimientos y competencias necesarios para tener en cuenta el mercado europeo y otros mercados, en particular en los ámbitos de:

- la gestión económica y comercial, incluidas las normas jurídicas;
- la utilización y el desarrollo de nuevas tecnologías para la producción de programas de un elevado valor añadido comercial y artístico.

Este objetivo tendrá en cuenta el componente transnacional apoyando el desarrollo de las empresas y de los proyectos (nuevos programas o valorización del patrimonio audiovisual) así como prácticas empresariales comunes;

2. Fomentar la cooperación y los intercambios de conocimientos técnicos entre los interlocutores interesados en la formación: instituciones de formación, sector profesional y empresas.

Para la realización de los objetivos definidos en los puntos 1) y 2) del párrafo primero deberá prestarse una especial atención a las necesidades específicas de los países o regiones con escasa capacidad de producción o con área lingüística y geográfica limitada, así como al desarrollo de un sector de producción y de distribución europeos independientes y en particular de las PYME.

Artículo 3

Los beneficiarios de la ayuda comunitaria que participen en la aplicación de las acciones definidas en el Anexo, deberán asumir una parte sustancial de la financiación (al menos igual al 50 %). En casos excepcionales debidamente justificados, dicho porcentaje podrá reducirse hasta el 25 %.

La financiación comunitaria se determinará en función de los costes y de la naturaleza de cada una de las operaciones proyectadas.

La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período establecido en el artículo 1, se fija en 45 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 4

1. La Comisión será responsable de la ejecución del programa, según las modalidades establecidas en el Anexo.

En esta tarea, estará asistida por un Comité formado por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité, para que emita un dictamen, un proyecto de las medidas que deberán adoptarse relativas a:

- las modalidades de ejecución de las medidas contempladas en el Anexo;
- la elaboración de concursos de propuestas, los criterios y procedimientos de aprobación y selección de proyectos, así como la elección final de las organizaciones intermediarias;
- las cuestiones relativas al desglose interno anual del programa;
- las modalidades de seguimiento y evaluación de las acciones.

Por otra parte, el representante de la Comisión presentará igualmente al Comité, para que emita un dictamen, el estudio de todo subsidio superior a 200 000 ecus por año; el Comité podrá revisar este límite a la luz de la experiencia.

3. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los Representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán según lo definido en el mencionado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de aplicación inmediata. No obstante, si dichas medidas no son conforme al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En tal caso:

- la Comisión pospondrá la aplicación de las medidas que haya decidido por un plazo de dos meses;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

4. La Comisión podrá consultar al Comité sobre toda cuestión relativa a la aplicación del presente programa.

El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, en su caso procediendo a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tiene el derecho de solicitar que su posición figure en este acta.

La Comisión tendrá en cuenta el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la forma en que ha tenido en cuenta este dictamen.

El representante de la Comisión mantendrá informado al Comité, con tiempo suficiente y sobre una base de periodicidad, de las ayudas financieras concedidas en el marco del presente programa (importes, duración, desglose, beneficiarios).

Artículo 5

El programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa central y oriental (PECO), de conformidad con las condiciones que se derivan de los protocolos adicionales de los acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o que se celebren con estos países.

El presente programa estará abierto a la participación de chipre, de Malta y de los Estados AELC miembros del Acuerdo EEE sobre la base de créditos adicionales según las mismas normas que las aplicadas a los países de la AELC, de conformidad con los procedimientos que se acuerden con dichos países.

Igualmente, estará abierto a la cooperación con otros países terceros que hayan celebrado acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas audiovisuales.

Las modalidades de dicha participación o de dicha cooperación se fijarán, llegado el momento, entre las partes interesadas.

Artículo 6

1. La Comisión garantizará que las acciones previstas en el presente Decisión sean objeto de una evaluación *a priori*, de un seguimiento y de una evaluación *a posteriori*.

2. Los beneficiarios seleccionados presentarán un informe anual a la Comisión.

3. Al término de la realización de los proyectos, la Comisión evaluará la forma en que se han ejecutado y la repercusión de su realización, con el fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos fijados al comienzo.

4. Transcurridos dos años y seis meses de aplicación del programa, y en un plazo de seis meses inmediatamente posteriores a dicho período, la Comisión, tras haberlo sometido al Comité según el procedimiento contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 4, presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe de evaluación de los resultados obtenidos, acompañado, si procede, de medidas de ajuste del programa.

5. Al término de la ejecución del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la realización y los resultados del programa.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

1. MEDIDAS QUE DEBERÁN APLICARSE

El programa tiene por objetivo, como apoyo y complemento de las acciones de los Estados miembros, facilitar la adaptación de los profesionales a la dimensión del mercado, en particular europeo, del mercado audiovisual, promoviendo la formación en materia de gestión económica y comercial, normas jurídicas y ámbito de las nuevas tecnologías (incluidas la salvaguardia y valorización del patrimonio cinematográfico y audiovisual europeo).

Las acciones que se proponen se aplican a la formación profesional inicial y en especial a la formación profesional continua.

1.1. Formación en la gestión económica y comercial

Con esta formación se pretende desarrollar la capacidad de los profesionales para conocer y utilizar la dimensión europea en los sectores del desarrollo, la producción y la distribución y difusión de los programas audiovisuales.

Las acciones propuestas consisten en:

- promover la definición y puesta al día de módulos de formación en la gestión, como complemento de las acciones de los Estados miembros;
- fomentar la inclusión de dichos módulos de formación en las acciones de formación desarrolladas por las instituciones de formación, el sector profesional y las empresas;
- integrar en una red las acciones de formación, facilitar los intercambios de estudiantes y profesionales mediante la concesión de becas, organización de prácticas en empresas situadas en otros Estados miembros y contribución a la formación de los formadores y en particular a la enseñanza a distancia, fomentando los intercambios y las asociaciones con los países y regiones de escasa capacidad de producción o de área lingüística y geográfica limitada.

1.2. Formación en las nuevas tecnologías

El objetivo de esta formación es desarrollar la capacidad de utilización, por parte de los profesionales, de técnicas avanzadas de creación en particular en los ámbitos de la animación, la infografía, los multimedia y la interactividad.

Las acciones propuestas consisten en:

- promover la definición y puesta al día de módulos de formación en las nuevas tecnologías del sector audiovisual, como complemento de las acciones de los Estados miembros;
- fomentar la inclusión de dichos módulos de formación en las acciones de formación que llevan a cabo las instituciones de formación, el sector profesional y las empresas;
- integrar en una red las acciones de formación, facilitar los intercambios de formadores y de estudiantes y profesionales mediante la concesión de becas, organización de prácticas en empresas situadas en otros Estados miembros y contribución a la formación de formadores y, en particular, la enseñanza a distancia, fomentando los intercambios y las asociaciones con los países y regiones de escasa capacidad de producción o área lingüística y geográfica limitada.

2. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN**2.1. Enfoque**

En la realización del Programa, la Comisión actuará en estrecha colaboración con los Estados miembros y asimismo consultará a los socios correspondientes. Velará por que la participación de los profesionales refleje de forma equilibrada la diversidad cultural europea.

La Comisión fomentará la colaboración de las instituciones de formación, del sector profesional y de las empresas con los creadores de módulos desde la elaboración de los mismos.

La Comisión facilitará la acogida del personal en prácticas, en particular del procedente de países y regiones con escasa capacidad de producción o de área lingüística y geográfica limitada.

2.2. Contribución comunitaria

La financiación comunitaria se destinará a apoyar los esfuerzos de los socios nacionales para completar las formaciones existentes con módulos de gestión y de nuevas tecnologías.

La financiación comunitaria hasta el 50 % de los costes totales de formación se sitúa en el marco de una cofinanciación con socios públicos, privados o ambos.

Se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 4 para determinar:

- la asignación de las financiaciones para cada tipo de acción enunciada en los puntos 1.1 y 1.2 del presente Anexo; y
- la contribución comunitaria por lo que respecta a los costes de los diferentes proyectos, seleccionados de acuerdo con los concursos de propuestas.

Los creadores de módulos y los centros de formación que los integren se seleccionarán mediante concursos públicos.

2.3. Ejecución

La Comisión aplicará el programa de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4.

- 2.3.1. Para la realización del programa, en particular para la selección técnica de los proyectos, el seguimiento y evaluación de los proyectos acogidos a la financiación del programa, la Comisión procurará contar con las competencias de expertos reconocidos del sector audiovisual en el ámbito de la formación profesional.

Podrá asimismo, a tal efecto, si fuese necesario, recurrir a organizaciones intermediarias que, sobre la base de su competencia profesional, le aporten una asistencia técnica y formulen propuestas sobre la elección de los beneficiarios sin perjuicio de las demás modalidades de selección. Las organizaciones serán escogidas tras concurso de propuestas y siguiendo el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

La Comisión se encargará de la selección definitiva de los beneficiarios de financiaciones del programa en el marco de las disposiciones del apartado 2 del artículo 4.

Por otra parte, la Comisión y los Estados miembros organizarán el intercambio mutuo de las informaciones adecuadas para la aplicación del programa y adoptarán las disposiciones necesarias, en particular mediante la continuación de las actividades de los MEDIA-desks, para garantizar la promoción del programa y fomentar la máxima participación de los profesionales en sus acciones, y asegurar un relevo permanente con las diferentes instituciones de apoyo de los Estados miembros para complementar las acciones de este programa con las medidas nacionales de apoyo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de febrero de 1995, la Comisión presentó su propuesta de Decisión ⁽¹⁾ relativa a la aplicación de un programa de formación para profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA II — Formación).
2. El 16 de junio de 1995, el Parlamento Europeo emitió su dictamen y el Comité Económico y Social lo hizo el 5 de julio de 1995 ⁽²⁾.
3. La Comisión presentó una propuesta modificada que tomaba en consideración el dictamen del Parlamento.
4. El 10 de julio de 1995, el Consejo adoptó su posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El programa de formación para profesionales de la industria europea de programas audiovisuales pretende dar respuesta a las necesidades de la industria y fomentar su competitividad mediante la mejora de la formación profesional y, en especial, permanente, de los profesionales del sector audiovisual así como el desarrollo de las nuevas tecnologías para permitirles aprovechar plenamente la dimensión europea del mercado y de la utilización de nuevas tecnologías.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Modificaciones aportadas por el Consejo a la propuesta de la Comisión

Las principales modificaciones aportadas por el Consejo a la propuesta modificada de la Comisión se refieren a los puntos siguientes:

a) *Financiación*

- i) Consignación en el articulado de un importe de referencia financiera (párrafos 3 y 4 del artículo 3)

En un nuevo párrafo 3 del artículo 3, el Consejo consignó el importe de referencia financiera para la ejecución del programa durante el período contemplado así como un considerando que hace referencia, al respecto, en el punto 2 de la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995 sobre la consignación de disposiciones financieras en los actos legislativos.

- ii) Importe (párrafo 3 del artículo 3)

El importe de referencia financiera consignado en el artículo 3 asciende a 45 millones de ecus.

Este importe representa un punto de equilibrio aceptable entre el deseo de mantener un programa —que recibe el apoyo unánime del Consejo— y la necesidad de tomar en consideración las exigencias del rigor presupuestario.

b) *Comitología* (artículo 4)

Con ánimo de conciliar la necesidad de flexibilidad en la gestión del programa y la de asociar más activamente a los Estados miembros en determinadas decisiones

⁽¹⁾ DO nº C 108 de 29. 4. 1995, p. 4 y ss.

⁽²⁾ No han sido publicados todavía en el Diario Oficial.

importantes, el Consejo ha optado por un comité que ejercería sus competencias, en función de las cuestiones, bien con arreglo al procedimiento del comité de gestión o bien con arreglo a la del comité consultivo. El Consejo ha velado por que esta solución sea absolutamente conforme con las reglas en materia de comitología.

c) *Participación de terceros países* (artículo 5)

El Consejo ha considerado que era deseable que el presente programa estuviera abierto, con arreglo a las modalidades determinadas en el artículo 5, a la participación de países asociados de Europa central y oriental (PECO), a la de Chipre, Malta y los Estados AELC miembros del Acuerdo EEE, así como a otros países terceros que hayan celebrado acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas audiovisuales.

d) *Fortalecimiento del sistema de control* (artículo 6)

El Consejo ha considerado necesario introducir en la parte dispositiva de la Decisión medidas para incrementar el seguimiento y el control de las acciones establecidas en el programa. La Comisión realizará una evaluación anterior, un seguimiento y un control posterior de las acciones establecidas en la presente Decisión, por lo que los beneficiarios seleccionados deberán preparar un informe anual para la Comisión.

La Comisión presentará un informe intermedio al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social y el Consejo ha determinado que el Comité creado por la presente Decisión participe en este procedimiento. Estas medidas reflejan el espíritu del Consejo de garantizar al mismo tiempo una mayor transparencia en la ejecución del programa y el respeto del principio de subsidiariedad.

2. Enmiendas del Parlamento Europeo

I. *Enmiendas aceptadas por la Comisión*

El Consejo ha aceptado de forma textual, parcial, o con redacciones distintas todas las enmiendas del Parlamento Europeo que la Comisión ha aceptado en la redacción propuesta o respetando su contenido.

Enmienda n° 1 (Considerando n° 15)

Enmienda n° 3 (Considerando n° 23)

Enmienda n° 4 (Considerando n° 24)

Enmienda n° 8 (Preocupación ya tomada en consideración en el artículo 1)

Enmienda n° 9 (Preocupación ya tomada en consideración en el artículo 1)

Enmienda n° 10 (Su espíritu se recoge en el último párrafo del punto 1.1 del Anexo)

Enmienda n° 11 (Su espíritu se recoge en el punto 2 del artículo 2)

Enmienda n° 13 (Su espíritu se recoge en el artículo 5)

Enmienda n° 18 (Su espíritu se recoge en el último párrafo del artículo 2 y en el último párrafo del punto 1.1 del Anexo)

Enmienda n° 19 (Se recoge en parte en el considerando 21 y en el punto 1.1 del Anexo)

Enmienda n° 20 (Se recoge en el punto 1.2 del Anexo)

Enmienda n° 21 (Su espíritu se recoge en el considerando 19 y en el punto 1.2 del Anexo)

Enmienda n° 22 (Su espíritu se recoge en el considerando 19)

Enmienda n° 23 (Su espíritu se recoge en el punto 2 del artículo 2)

Enmienda n° 24 (Se recoge en parte en el párrafo segundo del punto 2.1 del Anexo y en el considerando 22)

II. *Enmiendas no aceptadas por la Comisión*

1. Aceptadas por el Consejo

El Consejo ha aceptado también en parte la enmienda nº 14 del Parlamento Europeo que la Comisión no había aceptado.

2. No aceptadas por el Consejo

Por el contrario, el Consejo no ha aceptado las enmiendas 2, 5, 6, 7, 12, 15, 16, 17 y 25 del Parlamento Europeo, también rechazadas por la Comisión.

Enmienda nº 2:

Esta enmienda hace referencia a un procedimiento (artículo 189 B del Tratado) que no es de aplicación para la adopción de la presente Decisión.

Enmienda nº 5, 6 y 12:

El Consejo no ha podido aceptar estas enmiendas por considerar que no se ajustan a los objetivos del presente programa.

Enmienda nº 7:

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda que no se refiere al programa MEDIA II. Además, el considerando sugerido no corresponde a ninguna disposición de la Decisión.

Enmienda nº 15:

El Consejo ha considerado que esta enmienda no tiene cabida en el programa MEDIA II (Formación).

Enmienda nº 16:

El Consejo no puede aceptar esta enmienda que no respeta la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

Enmienda nº 25:

El Consejo ha considerado que el desarrollo normativo del presente programa debería ajustarse al procedimiento determinado en el artículo 4 de la presente Decisión para respetar el principio de subsidiariedad.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo considera que la posición común es un texto equilibrado y adaptado a las necesidades de la formación de los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales.

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33 y siguientes.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 16/95

adoptada por el Consejo el 10 de julio de 1995

con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba un programa de apoyo a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea (Calidoscopio)

(95/C 281/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- 1) Considerando que la realidad más perceptible e influyente de Europa considerada como una entidad no sólo es de carácter geográfico, político, económico y social, sino también de tipo cultural, y que la percepción de Europa en el mundo viene determinada en gran medida por la posición y la fuerza de sus valores culturales;
- 2) Considerando que el Tratado confiere a la Comunidad la responsabilidad de contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, mejorando el conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos y favoreciendo los intercambios culturales, así como la creación artística y literaria;
- 3) Considerando que es necesario preservar la diversidad cultural en sus expresiones nacionales y regionales, y fomentar las obras de artistas y creadores europeos, manifestación de la riqueza de las múltiples identidades de los Estados miembros; que, en esta óptica, es conveniente mejorar la implicación de los creadores y profesionales en la aplicación de las acciones comunitarias en el ámbito cultural;
- 4) Considerando que es preciso fomentar asimismo una mayor participación de todo ciudadano, y sobre todo de los jóvenes, en la cultura, facilitando de este modo el acceso de los distintos públicos europeos a la cultura y las artes y contribuyendo a un mejor conocimiento y respeto mutuos, así como a la promoción de la idea de ciudadanía de la Unión Europea;

⁽¹⁾ DO n° C 324 de 22. 11. 1994, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 21 de abril de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 7 de abril de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), posición común del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

- 5) Considerando que la cooperación a través de redes se considera uno de los mejores medios para favorecer la intercomunicación de la cultura y ayudar a los profesionales de la cultura, así como a las personas que intervienen desinteresadamente, a cooperar mejor sobre el terreno, al mismo tiempo que se ajusta al principio de subsidiariedad tal como se define en el artículo 3 B del Tratado, permitiendo así el incremento del número y la calidad de los intercambios y contribuyendo asimismo al perfeccionamiento de los artistas;
- 6) Considerando que, en el marco de las acciones del presente programa, deberían abrirse posibilidades a los operadores de las distintas regiones de Europa para colaborar en proyectos artísticos transnacionales que estrechen sus vínculos respetando al propio tiempo la diversidad cultural;
- 7) Considerando que una acción comunitaria en favor de las manifestaciones artísticas y culturales de dimensión europea, así como las acciones de cooperación europea de gran amplitud y de carácter innovador o ejemplar favorecen la proyección de las culturas, al tiempo que acercan a los artistas y creadores al público europeo y pueden aportar también un valor añadido de carácter socioeconómico, ya que estimulan la sinergia operativa y la colaboración;
- 8) Considerando que el apoyo al ámbito de las artes y la cultura puede favorecer la actividad económica y el empleo;
- 9) Considerando que, mediante la Declaración solemne de la Unión Europea, firmada en Stuttgart el 19 de junio de 1983, los Jefes de Estado y de Gobierno solicitaron un aumento de los contactos entre los creadores de los Estados miembros y la mayor difusión de sus obras, tanto en la Comunidad como en el exterior;
- 10) Considerando, por una parte, la Resolución del Parlamento Europeo relativa a la creación de una Orquesta de Jóvenes de la Comunidad Europea ⁽⁴⁾, y, por otra parte, la creación de una Orquesta Barroca de la Comunidad Europea con ocasión del Año Europeo de la Música celebrado en 1985, así como las Resoluciones del Parlamento Europeo

⁽⁴⁾ DO n° C 79 de 5. 4. 1976, p. 8.

sobre la enseñanza y promoción de la música en la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y sobre la promoción del teatro y de la música en la Comunidad Europea ⁽²⁾;

- 11) Considerando la Resolución de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 13 de junio de 1985 ⁽³⁾, relativa a la creación de la manifestación de la «Ciudad Europea de la Cultura» con objeto de contribuir al acercamiento de los pueblos de los Estados miembros, así como la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Ciudad Europea de la Cultura ⁽⁴⁾;
- 12) Considerando que, en las conclusiones de los Ministros de Cultura, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de mayo de 1990 ⁽⁵⁾, se decidió crear un «Mes Cultural Europeo», que se celebra cada año en una ciudad de un país europeo, basado en los principios de la democracia, el pluralismo y el Estado de Derecho;
- 13) Considerando que la Resolución de Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 7 de junio 1991 ⁽⁶⁾, «expresa la voluntad de fomentar el teatro en Europa y fortalecer su dimensión europea»;
- 14) Considerando que la Resolución del Consejo y de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 14 de noviembre de 1991 ⁽⁷⁾, destaca el papel importante de las redes de organizaciones culturales en la cooperación cultural en Europa;
- 15) Considerando que en su Comunicación de 29 de abril de 1992, relativa a las «Nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural», la Comisión señala que conviene apoyar, a través de redes transnacionales y de fomento la creación, el ámbito de las artes y, en particular, las artes del espectáculo y las artes plásticas, y que el Consejo, en sus conclusiones de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 12 de noviembre de 1992 ⁽⁸⁾ sobre las directrices de una actuación cultural comunitaria, fomentó este enfoque;
- 16) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre la Comunicación de la Comisión relativa a las nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural ⁽⁹⁾ y en su Resolución sobre la política comunitaria en el ámbito de la cultura ⁽¹⁰⁾, insistió en la importancia de la función de las redes, así como de conceder un mayor apoyo a la música, el teatro, la danza y las artes plásticas;

- 17) Considerando las distintas Resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo ⁽¹¹⁾ y el Consejo ⁽¹²⁾ relativas a la cooperación cultural con los países terceros y las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura;
- 18) Considerando el interés de realizar acciones culturales comunitarias con países terceros dentro y fuera de Europa, así como en el Consejo de Europa y otros organismos internacionales competentes, como la Unesco, a fin de conseguir una cooperación cultural europea;
- 19) Considerando que la presente Decisión establece, para toda la duración del presente programa, una dotación financiera que constituye la referencia prioritaria para la autoridad presupuestaria, con arreglo al punto 1 de la declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 6 de marzo de 1995, en el marco del procedimiento presupuestario anual;
- 20) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se produjo un acuerdo sobre un «modus vivendi» entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las medidas de ejecución de los actos aprobados siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado CE,

DECIDEN:

Artículo 1

Mediante la presente Decisión se aprueba el programa «Calidoscopio» que figura en el Anexo, denominado en lo sucesivo «presente programa», para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998.

El presente programa está destinado a fomentar, mediante la cooperación, la creación artística y cultural y a mejorar el conocimiento y la difusión de la cultura y de la vida cultural de los pueblos europeos.

Artículo 2

El presente programa fomentará la cooperación a nivel europeo entre los Estados miembros en el ámbito de la cultura. Apoyará y completará su acción con arreglo al principio de subsidiariedad y contribuirá al florecimiento de sus culturas respetando su diversidad nacional y regional.

A tal fin y de conformidad con el objetivo general mencionado en el artículo 1, los objetivos específicos del presente programa, basados en el desarrollo de la cooperación transnacional, serán los siguientes:

⁽¹¹⁾ DO nº C 267 de 14. 10. 1991, p. 45 y DO nº C 255 de 20. 9. 1993, p. 51.

⁽¹²⁾ Resolución de 4 de abril de 1994 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽¹⁾ DO nº C 68 de 14. 3. 1988, p. 46.

⁽²⁾ DO nº C 305 de 25. 11. 1991, p. 518.

⁽³⁾ DO nº C 153 de 22. 6. 1985, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº C 324 de 24. 12. 1990, p. 350.

⁽⁵⁾ DO nº C 162 de 3. 7. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 188 de 19. 7. 1991, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº C 314 de 5. 12. 1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº C 336 de 19. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº C 42 de 15. 2. 1993, p. 173.

⁽¹⁰⁾ DO nº C 44 de 14. 2. 1994, p. 184.

- a) fomentar las actividades de creación artística de dimensión europea efectuadas, en colaboración, por artistas de distintos Estados miembros, permitiendo así que aumente el número y la calidad de los intercambios y que se garantice globalmente una buena representación de todas las formas de expresión artística que abarca el presente programa;
- b) apoyar proyectos culturales de carácter innovador elaborados por colaboradores europeos que contribuyan a fomentar la dimensión europea, que estimulen el desarrollo de las actividades culturales a los niveles nacional y regional y que aporten un auténtico valor añadido de carácter cultural;
- c) contribuir al perfeccionamiento de los artistas y de otros profesionales del mundo de la cultura, en particular mediante la intensificación de los intercambios de experiencias, y facilitar así una mayor cooperación entre los artistas de distintos Estados miembros;
- d) contribuir al conocimiento mutuo de las culturas europeas facilitando así el acceso y la participación de los distintos públicos europeos a la cultura y a las artes de otros Estados miembros y el diálogo intercultural.

Artículo 3

Las acciones que se describen en el Anexo se llevarán a cabo con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 2. Se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 4

1. El presente programa estará abierto a la participación de los Países asociados de Europa central y oriental (PECO), con arreglo a las condiciones que se mencionan en los protocolos adicionales a los Acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o por celebrar con dichos países. Este programa estará abierto a la participación de Chipre y Malta, así como a la cooperación con otros países terceros que hayan celebrado acuerdos de asociación o de cooperación que incluyan cláusulas culturales, sobre la base de créditos suplementarios que se suministrarán con arreglo a procedimientos que se convengan con dichos países. En la Acción 3 del Anexo se establecen determinadas modalidades generales de dicha participación.

2. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con el Consejo de Europa y con otras organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura (por ejemplo, la Unesco), cerciorándose de la complementariedad de los instrumentos que se utilicen

y de que se respeten la identidad propia y la autonomía de acción de cada institución y organización.

Artículo 5

1. La Comisión se encargará de la ejecución del presente programa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes designados por cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión. Los miembros del Comité podrán contar con la asistencia de expertos o consejeros.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité:

- el plan de trabajo anual;
- el equilibrio general entre todas las acciones;
- las modalidades y los criterios de selección para los distintos tipos de proyectos descritos en el Anexo (Acciones 1, 2, 3 y 5);
- los proyectos cuya financiación comunitaria sea superior a 10 000 ecus;
- las modalidades de control y de evaluación del presente programa, así como las conclusiones de los informes de evaluación previstos en el artículo 8 y toda medida de reajuste del presente programa que se derive de éstos.

4. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto de medidas mencionado en el apartado 3 en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar por un período de dos meses, a partir de la fecha de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

5. Además, la Comisión podrá asimismo consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relacionada con la ejecución del presente programa que no esté prevista en el apartado 3.

6. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 6

1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa para el período contemplado en el artículo 1 queda establecido en 26,5 millones de ecus.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 7

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, se esforzará por establecer una complementariedad entre las acciones previstas en el presente programa y los demás programas culturales por una parte, así como los programas comunitarios, en particular en materia de educación como «Socrates» ⁽¹⁾ y formación como «Leonardo da Vinci» ⁽²⁾, por otra.

⁽¹⁾ DO nº L 87 de 20. 4. 1995, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 340 de 29. 12. 1994, p. 8.

Artículo 8

A los dos años de aplicación del presente programa y dentro de los seis meses siguientes a dicho plazo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, previa consulta al Comité, un informe de evaluación pormenorizado sobre los resultados obtenidos, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes, incluidas las relativas a la continuación del programa y a sus modalidades con el fin de permitir al Parlamento Europeo y al Consejo pronunciarse antes del término del período cubierto por el presente programa. Dicho informe destacará especialmente la creación de valor añadido, en particular de carácter cultural, y las consecuencias socioeconómicas provocadas por la ayuda financiera otorgada por la Comunidad.

Artículo 9

El presente programa, que contendrá las indicaciones prácticas sobre el procedimiento, los plazos de presentación de las candidaturas, así como la documentación que deberá adjuntarse a la solicitud, se publicará cada año en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

PROGRAMA CALIDOSCOPIO

Con objeto de fomentar el conocimiento y la difusión de la cultura de los pueblos europeos, principalmente en los ámbitos de las artes del espectáculo, artes plásticas o visuales y artes aplicadas, la Comunidad se propone apoyar proyectos artísticos y culturales realizados en colaboración o a través de redes, así como acciones de cooperación europea de gran amplitud.

A tal efecto, la Comunidad organiza el presente programa que incluye las siguientes acciones:

Acción 1: Apoyo a acontecimientos y proyectos culturales realizados en colaboración o a través de redes

1. El presente programa estará abierto a proyectos culturales y artísticos organizados en común o por organizadores culturales de tres Estados miembros, como mínimo, o por redes culturales y en los que

también participen artistas creadores o intérpretes u otros organizadores del sector cultural de al menos tres Estados miembros.

Dichos proyectos deberían o bien incluir un trabajo de creación destinado a ser divulgado y presentado al público en Europa, o contribuir a fomentar el aumento de los intercambios culturales y el acceso del público a la cultura.

2. a) Los proyectos de cooperación cultural se referirán a cualquier manifestación artística y cultural que represente un trabajo de creación destinado a ser difundido y presentado al público en Europa. Los ámbitos considerados son los siguientes: artes del espectáculo (como la danza, la música, el teatro y la ópera), artes plásticas o visuales (como la pintura, la escultura, el grabado, la arquitectura, la fotografía y el diseño), expresión artística como multimedia y las artes aplicadas.
- b) Se tendrán igualmente en cuenta los proyectos dirigidos a incrementar la difusión cultural y el acceso del público a la cultura, organizados conjuntamente por redes culturales u organizadores culturales de tres Estados miembros, como mínimo, y en los que participen igualmente artistas creadores o intérpretes u otros organizadores del sector cultural de al menos tres Estados miembros.
3. Los proyectos presentados en el marco del presente programa serán de interés europeo, de calidad y de carácter innovador o ejemplar. Se dará un impulso adicional a los proyectos que incluyan en su organización períodos de prácticas o cursos de perfeccionamiento en el ámbito de las artes y de la cultura destinados, en particular, a los jóvenes.
4. La financiación comunitaria no incluirá:
 - las acciones o manifestaciones que correspondan a otros programas comunitarios (ámbitos del cine y de la televisión, del patrimonio cultural y de la traducción literaria);
 - los proyectos de cooperación cultural relativos a regiones de un mismo Estado miembro o de carácter puramente nacional o bilateral;
 - la realización de material y de publicaciones con fines comerciales; sin embargo, se considerarán las monografías, colecciones, revistas, discos, CD, video, CD-I, CD-ROM cuando formen parte integrante de un proyecto;
 - los gastos de inversión o funcionamiento de las organizaciones culturales que no formen parte integrante del proyecto presentado.
5. En principio, un proyecto cultural no podrá ser apoyado de forma repetitiva y en ningún caso durante más dos años sucesivos. La prolongación del apoyo comunitario será evaluada por expertos independientes, designados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros, basándose en el informe de actividad relativo al proyecto presentado por los organizadores. Los expertos independientes podrán recomendar modificaciones del proyecto.
6. Los proyectos deberán presentar un plan de financiación equilibrado que indique los medios financieros necesarios para su realización y para el cual los gastos administrativos no deberán superar el 20 % de la financiación comunitaria del proyecto. La contribución financiera de un proyecto en el marco de esta acción no podrá superar el 25 % de los gastos totales del proyecto considerado y en ningún caso será superior a 50 000 ecus. En el caso de proyectos que incluyan períodos de prácticas o cursos de perfeccionamiento o de proyectos destinados a incrementar la difusión cultural o el acceso del público a la cultura podrá otorgarse una contribución adicional de la Comunidad, de hasta el 50 % del coste correspondiente a esta partida, sin rebasar, sin embargo, un total de 20 000 ecus. Para los proyectos que sean únicamente de perfeccionamiento, la contribución comunitaria podrá cubrir hasta el 50 % de los gastos totales, sin que pueda exceder de 50 000 ecus.

No podrán en principio acogerse a los beneficios del presente programa los proyectos cuya contribución comunitaria sea inferior a 5 000 ecus.

7. Los proyectos serán objeto de una solicitud específica ante la Comunidad Europea. La solicitud irá acompañada de:
 - una descripción pormenorizada de las acciones que se quieren realizar;
 - una previsión presupuestaria pormenorizada de las acciones que se quieren realizar.

8. Los recursos que deberán comprometerse en el marco de esta acción no deberán ser inferiores al 60 % de la dotación global asignada al presente programa.

Acción 2: Acciones de cooperación europea de gran amplitud

1. Esta acción se refiere a proyectos de dimensión europea, de calidad y de gran amplitud y cuyo impacto cultural y socioeconómico sea importante.

El presente programa estará abierto, en el marco de dicha acción, al mismo tipo de proyectos culturales y artísticos que los descritos en la Acción 1 y en las mismas condiciones de éstos, pero con las condiciones suplementarias siguientes:

- los proyectos deberán ser organizados conjuntamente por redes culturales u operadores culturales de cinco Estados miembros, como mínimo, o por redes culturales en las que participen también artistas creadores o intérpretes u otros organizadores del sector cultural procedentes de al menos cinco Estados miembros;
 - los proyectos podrán enmarcarse en una duración superior a un año. La prórroga al año siguiente dependerá de una evaluación de las acciones realizadas el año precedente que permita apreciar tanto la calidad cultural como el impacto socioeconómico de los resultados alcanzados;
 - la ayuda comunitaria concedida a un proyecto en el marco de esta acción podrá ser superior a 50 000 ecus, sin rebasar el 25 % de los gastos totales del proyecto considerado.
2. No obstante, en el ámbito de los proyectos correspondientes a esta acción se concederá particular atención a garantizar la continuidad de las acciones de gran amplitud existentes a nivel europeo (en particular, la Orquesta de Jóvenes de la Comunidad Europea, la Orquesta Barroca de la Comunidad Europea), para las cuales la ayuda comunitaria podrá superar el 25 % de los gastos totales del proyecto, sin perjuicio de una evaluación periódica de dichas acciones, de conformidad con el artículo 8.

Acción 3: Participación de países terceros

1. Los países terceros contemplados en el artículo 4 participarán en el presente programa de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo. La participación o la cooperación tendrán en cuenta los siguientes objetivos:
 - el fomento del conocimiento recíproco de la creación artística y cultural;
 - el fomento de las acciones de intercambios y perfeccionamiento de los artistas, creadores o intérpretes.
2. Podrán optar a la selección los proyectos de cooperación artística y cultural que incluyan en la organización y la participación en el acontecimiento a socios procedentes de al menos un país tercero y dos Estados miembros.

Acción 4: Ciudad Europea de la Cultura y Mes Cultural Europeo

La Comunidad aportará una contribución cada año a la Ciudad Europea de la Cultura y a la ciudad designada para celebrar el Mes Cultural Europeo.

Acción 5: Medidas específicas

- A.
 1. Para mejorar la cooperación cultural de los profesionales de la cultura y de las autoridades locales, regionales, nacionales y europeas podrá concederse una ayuda, en casos específicos y limitados, a proyectos relativos a encuentros organizados a escala europea o a estudios e investigaciones directamente relacionados con el desarrollo de la acción comunitaria en materia cultural.
 2. Estas reuniones y estos estudios no estarán directamente relacionados con los proyectos y los acontecimientos culturales apoyados en el marco del presente programa (Acciones 1 y 2).
 3. Las solicitudes presentarán las garantías financieras necesarias para su realización. La contribución comunitaria en el marco de esta acción no será en ningún caso superior al 50 % de los gastos totales de la reunión o del estudio ni sobrepasará 50 000 ecus.
- B. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la publicidad y difusión de la información relativa al presente programa a fin de informar y sensibilizar a los organizadores y a las redes culturales acerca de las acciones que les conciernan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de octubre de 1994, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo la propuesta de Decisión por la que se establece el programa Calidoscopio.
2. El Parlamento y el Comité de las Regiones dictaminaron, respectivamente, el 7 de abril de 1995 ⁽¹⁾ y el 21 de abril de 1995 ⁽²⁾.
3. La Comisión presentó una propuesta modificada para tener en cuenta el dictamen del Parlamento ⁽³⁾.
4. El 10 de julio de 1995, el Consejo aprobó su posición común, de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

En aplicación del artículo 128 del Tratado, la propuesta está encaminada, mediante la cooperación, a alentar la creación artística y cultural y a profundizar los conocimientos y la difusión de la cultura y de la vida cultural de los pueblos europeos.

1. Observaciones generales

En su posición común, el Consejo aprobó lo esencial de la propuesta de la Comisión, aportándole las modificaciones que le parecieron indispensables.

2. Observaciones concretas

(Las referencias que figuran a continuación remiten al texto de la posición común).

2.1. *Modificaciones introducidas por el Consejo en la propuesta modificada de la Comisión*

a) Comitología

Con arreglo al modelo de los comités creados para las decisiones Socrates, Leonardo y Juventud por Europa III, el Consejo optó por un Comité que actúe como comité de gestión en determinados temas y como comité consultivo en otros.

b) Duración del programa

Las acciones correspondientes al ámbito cubierto por el programa son relativamente nuevas, y el Consejo prefirió una duración de tres años a la de cinco propuesta por la Comisión; se ha previsto efectuar una evaluación tras dos años de aplicación del programa y la Comisión podrá, en su caso, presentar una propuesta con vistas a un nuevo programa para después del 1 de enero de 1999.

c) Financiación

El paquete financiero para la ejecución del programa se ha establecido en 26,5 millones de ecus.

Esta cifra es el resultado de sumar los importes consignados en la ficha financiera que acompaña a la propuesta de la Comisión para los años 1996, 1997 y 1998.

⁽¹⁾ Aún sin publicar en el Diario Oficial.

⁽²⁾ Aún sin publicar en el Diario Oficial.

⁽³⁾ Aún sin publicar en el Diario Oficial.

d) Otras observaciones

Con el fin de que el Anexo resulte más legible, el Consejo ha revisado las acciones que figuran en él, respetando su espíritu pero situando en primer lugar la acción a la que debería dedicarse por lo menos el 60 % de la financiación total (véase el apartado 8 de la acción 1 del Anexo).

2.2. *Enmiendas del Parlamento Europeo*

2.2.1. Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión

En su propuesta modificada, la Comisión ha asumido total o parcialmente 32 de las 36 enmiendas del Parlamento.

a) Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por el Consejo

El Consejo aceptó 26 de las enmiendas del Parlamento, total o parcialmente o según otra formulación. Las enmiendas son las siguientes: n^{os} 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 40 y 41.

b) Enmiendas del Parlamento Europeo no aceptadas por el Consejo

Enmiendas n^{os} 5 y 32: inserción en un considerando, y en la acción 5 (Anexo) de una mención relativa a la mejor participación en el programa de jóvenes desfavorecidos y de profesionales de la cultura que vivan en regiones periféricas, rurales, alejadas, montañosas o insulares.

Enmienda 28: encaminada a introducir en la acción 1 del Anexo (apartado 1) la referencia a la prioridad que debería darse a las redes culturales para favorecer el acceso a la cultura de las poblaciones más desfavorecidas.

El Consejo consideró que la posición común no excluye el hecho de tener en cuenta a las poblaciones más desfavorecidas. Sin embargo, el contenido de dichas enmiendas no es el objeto de la Decisión, que se basa en el artículo 128 del Tratado.

Enmiendas 26 y 27: encaminadas a suprimir del Anexo la mención a los proyectos de gran envergadura, la de la capital de la cultura y la del impacto socioeconómico de las acciones de asociación.

El Consejo consideró, por una parte y en aras de la transparencia y de la claridad, que es importante mantener las referencias a los proyectos de gran envergadura y a la capital europea de la cultura; y que, por otra parte, es oportuno recordar que la cultura puede, efectivamente, desempeñar un papel como creadora de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a la capital europea de la cultura, debería concederse una ayuda en el marco del programa (véase la acción 4).

Enmienda 39: encaminada a introducir un apartado adicional en la acción 2 del Anexo, para precisar las condiciones en las que podría destinarse cierto porcentaje de financiación comunitaria para cubrir los costes de las comunicaciones y de las traducciones.

El Consejo consideró que este tema de aplicación debería ser definido por el comité que ayuda a la Comisión en la ejecución del programa.

2.2.2. Enmiendas del Parlamento no aceptadas por la Comisión

Enmienda 13: relativa a las disposiciones financieras que regulan el programa.

El Consejo comparte la opinión de la Comisión y ha aceptado en el decimonoveno considerando de la posición común una redacción que reproduce fielmente la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995.

Enmienda 17: adición en el objetivo del programa destinado al perfeccionamiento de los artistas y demás agentes culturales [letra c) del artículo 2] de las categorías de artesanos (en papel, vidrio, hierro, etc.).

Enmiendas 21 y 23: relativas a la composición y al funcionamiento del comité que asiste a la Comisión en la aplicación del programa.

Por lo que a estas enmiendas se refiere, el Consejo compartió el punto de vista de la Comisión y consideró que no es oportuno efectuar las adiciones que desearía el Parlamento.

Más particularmente, la enmienda 17 propone la ampliación del ámbito de aplicación de la decisión a las categorías que se benefician del programa Raphael, y las enmiendas 21 y 23 no parecen ajustarse a las normas existentes en materia de comitología.

III. CONCLUSIONES

El Consejo estima que la posición común es un texto equilibrado y adaptado a las necesidades del desarrollo de los esfuerzos en el ámbito artístico y cultural a escala comunitaria.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 17/95

adoptada por el Consejo el 12 de julio de 1995

con vistas a la adopción de la Directiva 95/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo de ...
relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal

(95/C 281/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
y, en particular, su artículo 100 A,Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- 1) Considerando que la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones ⁽⁴⁾, prevé, entre otras cosas, la adopción de una directiva específica con objeto de establecer las condiciones de oferta de red abierta para el servicio de telefonía vocal;
- 2) Considerando que, con arreglo a la mencionada Directiva, la oferta de una red abierta (ONP) se aplica a las redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, a los servicios públicos de telecomunicaciones; que, por consiguiente, la aplicación de la ONP al servicio de telefonía vocal debe también incluir la aplicación de la ONP a la red a través de la cual se presta dicho servicio;
- 3) Considerando que las condiciones de la ONP para el acceso a las redes y servicios telefónicos públicos fijos y para la utilización de los mismos, deberán aplicarse a todas las tecnologías de red actualmente empleadas en los Estados miembros, incluidas las redes telefónicas analógicas, las redes digitales y la red digital con servicios integrados (RDSI);
- 4) Considerando que la presente Directiva no se aplica a los servicios móviles telefónicos; que sí se aplica a la utilización que de la red telefónica pública fija hacen los operadores de servicios telefónicos móviles públicos, especialmente en lo que se refiere a la interconexión de las redes telefónicas móviles con la

red telefónica pública fija de un único Estado miembro, con el fin de lograr unos servicios completos de alcance comunitario; que la presente Directiva no se aplica a la interconexión directa entre operadores de servicios públicos telefónicos móviles;

- 5) Considerando que la presente Directiva no se aplica a los servicios o complementos de servicios ofrecidos en los puntos de terminación de la red situados fuera de la Comunidad;
- 6) Considerando que la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones ⁽⁵⁾, estipula que los Estados miembros deberán eliminar los derechos exclusivos para el suministro de servicios de telecomunicaciones distintos de la telefonía vocal; que la Directiva 90/388/CEE no se aplica al servicio de télex, a la radiotelefonía móvil, ni a la radiomensajería;
- 7) Considerando que algunos Estados miembro han suprimido los derechos exclusivos para el suministro de los servicios de telefonía vocal y de la red pública de telecomunicaciones; que dichos Estados miembros deberían velar por que todos los usuarios puedan abonarse a los servicios armonizados de telefonía, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva; que las disposiciones de la presente Directiva no deberían impedir el acceso a los mercados de los servicios de telefonía vocal ni el suministro de la red pública de telecomunicaciones;
- 8) Considerando que el servicio de telefonía vocal ha adquirido importancia social y económica, y que en la Comunidad cualquier persona debe tener derecho a abonarse a dicho servicio; que, en virtud del principio de no discriminación, el servicio de telefonía vocal debe ofrecerse y pretarse sin discriminación a todos los usuarios que lo soliciten; que el principio de no discriminación se aplica, en particular, a la disponibilidad de acceso técnico, a las tarifas, a la calidad del servicio, al plazo de suministro, a la distribución equitativa de la capacidad en caso de escasez, al plazo de reparación, a la disponibilidad de información sobre la red y a la información al cliente, sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de protección de los datos personales y de la intimidad;
- 9) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/388/CEE, los Estados miembros que mantengan

⁽¹⁾ DO nº C 122 de 18. 5. 1995, p. 4.⁽²⁾ Dictamen emitido el 31 de mayo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de mayo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), posición común del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 10. Directiva modificada por la Directiva 94/46/CE (DO nº L 268 de 19. 10. 1994, p. 15).

- derechos exclusivos para el suministro y la explotación de redes públicas de telecomunicaciones deben adoptar las medidas necesarias para que las condiciones que rigen el acceso a la red y su utilización sean objetivas, no discriminatorias y públicas; que es necesario armonizar las especificaciones que deben publicarse y determinar la forma de dicha publicación, con objeto de facilitar la prestación de servicios de telecomunicación dentro de un Estado miembro y entre Estados miembros y, en particular, la prestación de servicios por empresas, sociedades o personas físicas establecidas en un Estado miembro distinto del de la empresa, sociedad o persona física destinataria del servicio;
- 10) Considerando que, de acuerdo con el principio de separación de las funciones de reglamentación y de explotación, se han creado en los Estados miembros autoridades nacionales de reglamentación; que, en aplicación del principio de subsidiariedad, la autoridad nacional de reglamentación de cada Estado miembro debe desempeñar una función importante en la aplicación de la presente Directiva, particularmente en aspectos como la publicación de objetivos y estadísticas relativas al funcionamiento, el calendario para la puesta en marcha de nuevos complementos de servicios, las consultas pertinentes con los usuarios/consumidores y con las organizaciones de usuarios/consumidores, el control de los planes de numeración, la vigilancia de las condiciones de utilización y la resolución de litigios, y que dicha autoridad debe asegurarse asimismo de que todos los usuarios reciban un trato equitativo en toda la Comunidad; que las autoridades citadas deben contar con los medios necesarios para realizar plenamente estas tareas;
 - 11) Considerando que la calidad del servicio, tal como los usuarios la perciben, constituye un aspecto esencial del servicio prestado, y que deben publicarse en interés de los usuarios los indicadores de la calidad del servicio y los niveles de calidad alcanzados; que se precisan indicadores armonizados de la calidad de servicio y métodos comunes de medida para poder evaluar la convergencia de la calidad del servicio a escala comunitaria; que las distintas categorías de usuarios exigen diferentes niveles de calidad de servicio, para los cuales pueden ser adecuadas tarifas distintas;
 - 12) Considerando que los usuarios de la red telefónica pública fija deben tener, en sus relaciones con los organismos de telecomunicaciones, derechos al menos similares a los que tienen cuando tratan con proveedores de otros bienes y servicios, y que los organismos de telecomunicaciones no deben gozar de ningún tipo de protección jurídica injustificable en sus relaciones con los usuarios de la red telefónica pública fija;
 - 13) Considerando que un acuerdo entre las partes interesadas puede constituir un contrato; que, con el fin de evitar cláusulas contractuales injustas, es necesario que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas para exigir modificaciones de las condiciones impuestas por los organismos de telecomunicaciones a los usuarios en sus contratos; que los Estados miembros podrán decidir que sus autoridades nacionales de reglamentación comprueben las citadas cláusulas contractuales, bien antes de que sean utilizadas por los organismos de telecomunicaciones, o bien en cualquier momento, a petición del usuario;
 - 14) Considerando que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores ⁽¹⁾, ofrece ya a los consumidores una protección general en relación con las cláusulas contractuales; que, no obstante, resulta necesario para los fines de la presente Directiva completar esa protección general, introduciendo normas más específicas que deberían ser aplicables a todos los usuarios;
 - 15) Considerando que, además del servicio básico de telefonía vocal accesible a los usuarios, es conveniente garantizar a los usuarios, dentro de la factibilidad técnica y la viabilidad económica, la oferta de un conjunto mínimo armonizado de complementos de servicio avanzados de telefonía vocal, tanto para las comunicaciones dentro de un Estado miembro como entre Estados miembros;
 - 16) Considerando que la oferta de otros complementos de servicio de telefonía vocal creada en respuesta a la demanda del mercado, como complemento del conjunto mínimo armonizado de complementos de servicio de telefonía vocal descrito en la presente Directiva, no debe obstaculizar la oferta de complementos de servicio básico de telefonía vocal ni provocar aumentos desproporcionados de los precios del servicio básico de telefonía vocal;
 - 17) Considerando que las condiciones armonizadas aplicables al servicio de telefonía vocal deben dejar a los Estados miembros la posibilidad de determinar los calendarios de realización, dada la disparidad en el grado de desarrollo técnico de la red y en la demanda del mercado;
 - 18) Considerando que la Comisión ha publicado unas directrices para la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia en el sector de las telecomunicaciones ⁽²⁾ entre otras cosas para precisar la aplicación de la normativa comunitaria sobre competencia cuando los organismos de telecomunicaciones cooperen para hacer posible la interconexión a escala comunitaria de las redes públicas y de los servicios;
 - 19) Considerando que, para prestar servicios de telecomunicación eficaces y ofrecer nuevas aplicaciones, los proveedores de servicios de telecomunicación y otros usuarios, de conformidad con los principios del Derecho comunitario, deben poder pedir el acceso a la red telefónica pública fija en puntos distintos de los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios del teléfono; que dichas solicitudes deben ser razonables en cuanto a la factibilidad técnica y a la viabilidad económica; que hay que adoptar procedimientos que proporcio-

⁽¹⁾ DO nº L 95 de 21. 4. 1993, p. 29.

⁽²⁾ DO nº C 233 de 6. 9. 1991, p. 2.

- nen un equilibrio entre las exigencias de los usuarios y las legítimas inquietudes de los organismos de telecomunicaciones; que es importante preservar la integridad de la red telefónica pública fija al hacer uso pleno y eficaz de la red a través de este acceso especial;
- 20) Considerando que, con arreglo a la definición de la Directiva 90/387/CEE, el punto de terminación de la red puede estar situado en las dependencias de un organismo de telecomunicaciones; que no se exige de manera específica en la presente Directiva la instalación de equipos propiedad de los proveedores de servicios en las dependencias de un organismo de telecomunicaciones;
- 21) Considerando que es necesario que las autoridades nacionales de reglamentación creen garantías adecuadas de que los organismos de telecomunicaciones no discriminen a los proveedores de servicios con los cuales compiten, y, en este sentido, de que exista la garantía de un acceso equitativo a los interfaces de red; que las tarifas que se apliquen a los organismos de telecomunicaciones cuando utilicen la red telefónica pública fija para la prestación de servicios de telecomunicación deben ser las mismas que se aplican a otros usuarios;
- 22) Considerando que los usuarios deben beneficiarse de las economías de estructura y de escala que pueden derivarse de arquitecturas nuevas e inteligentes de red; que el desarrollo del mercado comunitario de servicios de telecomunicación exige la máxima disponibilidad de complementos de servicio como los que se enumeran en la presente Directiva; que el principio de no discriminación debe aplicarse de manera que no obstaculice el desarrollo de los servicios avanzados de telecomunicación;
- 23) Considerando que conviene estimular a los organismos de telecomunicaciones para que establezcan los mecanismos de cooperación necesarios para garantizar una interconectabilidad completa a escala comunitaria entre las redes públicas, en particular con respecto al servicio de telefonía vocal; que las autoridades nacionales de reglamentación deben facilitar dicha cooperación; que tal interconexión debe estar sometida a vigilancia reglamentaria con el fin de salvaguardar los intereses de los usuarios a escala comunitaria y el cumplimiento del Derecho comunitario y, cuando proceda, del marco normativo internacional vigente dentro del ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); que, por consiguiente, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener, en caso necesario, derecho de acceso a una información completa sobre los acuerdos de interconexión de redes; que la Comisión podrá pedir a los Estados miembros información detallada sobre los acuerdos de acceso especiales a la red y de interconexión, siempre y cuando la legislación comunitaria así lo disponga;
- 24) Considerando que la interconexión de las redes telefónicas públicas es esencial para la prestación de servicios de telefonía vocal a escala comunitaria; que corresponde a las autoridades nacionales de reglamentación velar por que las condiciones que rigen la interconexión a las redes telefónicas públicas fijas, incluida la de los organismos de telecomunicaciones de otros Estados miembros y operadores de servicios telefónicos públicos móviles, sean objetivas y no discriminatorias, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 90/387/CEE;
- 25) Considerando que cuando la red telefónica pública fija en un Estado miembro sea explotada por más de un organismo de telecomunicaciones es necesaria una supervisión adecuada de las modalidades de interconexión por las autoridades nacionales de reglamentación a fin de garantizar la prestación de los servicios de telefonía vocal a escala comunitaria; que las modalidades de interconexión deben tener debidamente en cuenta los principios fijados en la presente Directiva;
- 26) Considerando que el principio de no discriminación en relación con la interconexión tiene como principal finalidad evitar el abuso de la posición dominante por parte de los organismos de telecomunicaciones;
- 27) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, deben aplicarse en toda la Comunidad unos principios comunes y eficaces de tarificación, basados en criterios objetivos y en función de los costes; que puede ser necesario un período transitorio razonable con el fin de aplicar de manera plena los principios de tarificación; que, no obstante, las tarifas deben ser transparentes y estar convenientemente publicadas, deben estar suficientemente desglosadas de acuerdo con las normas del Tratado relativas a la competencia, no deben ser discriminatorias y deben garantizar la igualdad de trato; que para la aplicación del principio de la orientación en función de los costes debe tenerse en cuenta el objetivo de un servicio universal y pueden tenerse en cuenta las políticas de ordenamiento territorial encaminadas a garantizar la cohesión dentro de un Estado miembro;
- 28) Considerando que las autoridades nacionales de reglamentación deben ser responsables de la supervisión de las tarifas; que las estructuras tarifarias deben evolucionar en función del desarrollo técnico y de la demanda de los usuarios; que el requisito de que las tarifas se orienten en función de costes significa que los organismos de telecomunicaciones deben poner en práctica, dentro de un plazo razonable, unos sistemas de contabilidad de costes que relacionen los costes con los distintos servicios mediante un sistema transparente de contabilización de costes y con la mayor precisión posible; que estos requisitos pueden cumplirse, por ejemplo, mediante la aplicación del principio de distribución completa de costes;
- 29) Considerando que, en el marco del principio general de orientación en función de los costes, es precisa cierta flexibilidad, bajo la supervisión de la autoridad nacional de reglamentación, a fin de poder aplicar sistemas de reducción de tarifas para determinados usos, o tarifas de interés social para deter-

- minados colectivos, para ciertos tipos de llamada o para llamadas efectuadas a determinadas horas; que los sistemas de reducción deben ajustarse a las normas del Tratado relativas a la competencia, y en particular al principio general de que la celebración de contratos no debe supeditarse a la aceptación de obligaciones suplementarias que no guarden relación con los objetos del contrato; que, en particular, los sistemas de reducción de tarifas no deben vincular la prestación de servicios en régimen de derechos especiales o exclusivos a la prestación de servicios en régimen de competencia;
- 30) Considerando que, para que tengan la posibilidad de comprobar la exactitud de sus facturas, los usuarios deben poder recibir facturas detalladas, con un grado de detalle compatible con las necesidades del usuario y con la legislación relativa a la protección de los datos y la intimidad;
- 31) Considerando que las guías telefónicas de los usuarios abonados al servicio de telefonía vocal deben poder obtenerse con facilidad, dado que constituyen un elemento importante para la utilización del servicio de telefonía vocal; que la información de las guías debe facilitarse de manera equitativa y no discriminatoria; que los usuarios deben tener la opción de figurar o no en la guía, de conformidad con la legislación pertinente sobre la protección de los datos y la intimidad; que la presente Directiva no cambia las normas existentes sobre distribución de las guías telefónicas;
- 32) Considerando que los teléfonos públicos de pago constituyen un importante medio de acceso al servicio de telefonía vocal, especialmente en situaciones de emergencia, y que conviene garantizar su existencia para satisfacer las necesidades razonables de los usuarios;
- 33) Considerando que la Comisión, reconociendo que sería beneficioso para los usuarios disponer de un tipo único de tarjeta telefónica de pago, válida en todos los Estados miembros, ha pedido al Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) que elabore las normas pertinentes; que, aparte de dichas normas, se precisan acuerdos comerciales que garanticen que las tarjetas de prepago emitidas en un Estado miembro puedan emplearse en otros Estados miembros;
- 34) Considerando que dentro de cada Estado miembro se pueden adoptar medidas de apoyo a los colectivos con necesidades especiales; que estas medidas pueden incluir disposiciones relativas al servicio de telefonía vocal, ya que está considerado como un servicio importante para las personas minusválidas;
- 35) Considerando que la Comisión ha pedido al Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) que estudie la factibilidad técnica y la viabilidad económica de un interfaz de red de línea única armonizada para hacer posible el acceso y la utilización de la red telefónica pública fija en todos los Estados miembros; que, a fin de posibilitar un acceso armonizado a los terminales de RDSI, conviene establecer requisitos para el correspondiente punto de terminación de red, entre otros las especificaciones para el conector;
- 36) Considerando que los números telefónicos nacionales son un recurso que debe ser controlado por las autoridades nacionales de reglamentación; que los planes de numeración deben elaborarse en estrecha consulta con los organismos de telecomunicaciones y en armonía con un plan europeo de numeración a largo plazo y con el sistema internacional de numeración; que los cambios de numeración resultan costosos tanto para los organismos de telecomunicaciones como para los usuarios, y deben reducirse al mínimo compatible con las necesidades nacionales e internacionales a largo plazo;
- 37) Considerando que en la Resolución del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, relativa a la promoción de la cooperación a escala europea en materia de numeración de los servicios de telecomunicación ⁽¹⁾ se considera como uno de los objetivos principales de la política de telecomunicaciones llegar a acuerdos sobre los mecanismos de la numeración de los servicios con aplicaciones paneuropeas; que es necesario crear un espacio europeo de numeración para facilitar el establecimiento y la utilización de servicios de telefonía vocal a escala europea, incluidos los números verdes y los números gratuitos;
- 38) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/388/CEE, los Estados miembros que supediten el suministro de servicios de telecomunicación a un procedimiento de autorización o de declaración deben procurar que las autorizaciones se concedan con arreglo a criterios objetivos, transparentes y sin efectos discriminatorios, que su denegación esté debidamente motivada y que exista un procedimiento para recurrir contra ella; que las condiciones de utilización de la red telefónica pública fija deben ser compatibles con el Derecho comunitario, y en particular con la Directiva 90/387/CEE; que, de conformidad con la Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas ⁽²⁾ toda restricción tendente a garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales debe ser compatible con el Derecho comunitario y aplicada por las autoridades nacionales de reglamentación por vía reglamentaria; que no deben introducirse ni mantenerse restricciones técnicas para la interconexión de líneas arrendadas y redes telefónicas públicas;
- 39) Considerando que, con arreglo a la Directiva 90/387/CEE, los requisitos esenciales que justifican la restricción del acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicación o de la utilización de los mismos se limitan a la seguridad del funcionamiento de la red, al mantenimiento de su integridad, a la

(1) DO nº C 318 de 4. 12. 1992, p. 2.

(2) DO nº L 165 de 19. 6. 1992, p. 27. Directiva modificada por la Decisión 94/439/CE de la Comisión (DO nº L 181 de 15. 7. 1994, p. 40).

- interoperabilidad de servicios en casos justificados y a la protección de datos en los casos apropiados; que, además, son de aplicación las condiciones que, con carácter general, rigen para la conexión de equipos terminales; que las autoridades nacionales de reglamentación pueden autorizar procedimientos que permitan a un organismo de telecomunicaciones adoptar inmediatamente medidas ante una infracción grave de las condiciones de acceso o de utilización;
- 40) Considerando que el principio de transparencia debe aplicarse a las normas en que se basan los servicios de telefonía vocal; que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, la armonización de las condiciones de acceso y de los interfaces técnicos debe basarse en especificaciones técnicas comunes que tengan en cuenta la normalización internacional; que, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾, no deben elaborarse nuevas normas nacionales en ámbitos en los que se estén elaborando normas europeas armonizadas;
- 41) Considerando que, para que la Comisión pueda controlar eficazmente la aplicación de la presente Directiva, es preciso que los Estados miembros le notifiquen el nombre de la autoridad nacional de reglamentación que asumirá las funciones derivadas de la presente Directiva y que deberá facilitar la información pertinente exigida en la misma;
- 42) Considerando que, además de los recursos contemplados por la legislación nacional o comunitaria, es necesario prever un procedimiento simple de conciliación para resolver los litigios, tanto a escala nacional como comunitaria; que dicho procedimiento debe ser flexible, poco costoso y transparente y permitir la participación de todas las partes interesadas;
- 43) Considerando que los servicios de telecomunicación están sujetos a la legislación sobre protección del consumidor, sobre protección de datos y sobre difusión de información o documentos que el público en general pueda considerar ofensivos y que, por tanto, no se prevé en la presente Directiva ninguna otra medida específica;
- 44) Considerando que un diálogo regular y sistemático con los organismos de telecomunicaciones, los usuarios, los consumidores, los fabricantes y los prestadores de servicios para estudiar los problemas de importancia comunitaria que plantea la presente Directiva, mejoraría la transparencia; que la consulta a los sindicatos ya está prevista en la Decisión 90/450/CEE de la Comisión ⁽²⁾ que creó, para que preste su asistencia a la Comisión, un Comité paritario de telecomunicaciones compuesto por representantes de las empresas y de los trabajadores;
- 45) Considerando que, habida cuenta de la evolución dinámica de este sector, la aplicación de la Oferta de Red Abierta a la telefonía vocal debe ser un proceso progresivo y continuo, y la normativa debe ser lo bastante flexible para responder a las necesidades de un mercado en continuo cambio y de una tecnología evolutiva; que, por tanto, debe establecerse un procedimiento flexible y rápido para las adaptaciones técnicas, que tenga plenamente en cuenta los puntos de vista de los Estados miembros y en el que participe el Comité ONP;
- 46) Considerando que habrá que establecer un procedimiento encaminado a asegurar la convergencia a escala comunitaria, mediante la fijación de objetivos y plazos armonizados para los servicios y los complementos de servicios de telefonía vocal; que el Comité ONP debería participar en ese procedimiento de convergencia; que en dicho procedimiento debe tenerse plenamente en cuenta el nivel de desarrollo de la red y de la demanda del mercado en la Comunidad;
- 47) Considerando que el objetivo de un servicio de telefonía vocal comunitario avanzado y rentable —que es un fundamento esencial del mercado interior— no puede alcanzarse satisfactoriamente a nivel de Estado miembro y, por lo tanto, puede alcanzarse mejor a nivel comunitario mediante la adopción de la presente Directiva;
- 48) Considerando que la Decisión 91/396/CEE ⁽³⁾ requiere la introducción en la Comunidad de un número europeo único para llamadas de emergencia; que la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽⁴⁾, define las condiciones para garantizar la conexión de equipos terminales a la red pública fija de telecomunicaciones;
- 49) Considerando que Europa está evolucionando hacia una economía basada en la información; que el acceso abierto a las redes constituye una cuestión esencial a escala mundial; que el Consejo ha adoptado un calendario para la liberalización de todas las redes, infraestructuras y servicios de telecomunicación; que una política equilibrada de liberalización y armonización —que incluya medidas complementarias para el servicio universal— continuará garantizando que las empresas, la industria y los ciudadanos europeos accedan a infraestructuras de comunicación modernas, económicas y eficaces sobre las que se podrá ofrecer una gama rica y variada de servicios;

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO n° L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

⁽²⁾ DO n° L 230 de 24. 8. 1990, p. 25.

⁽³⁾ DO n° L 217 de 6. 8. 1991, p. 31.

⁽⁴⁾ DO n° L 128 de 23. 5. 1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/97/CEE (DO n° L 290 de 24. 11. 1993, p. 1).

50) Considerando que la Resolución del Consejo de 22 de julio de 1993 ⁽¹⁾ insta a la Comisión a que presente las propuestas necesarias para la legislación antes del 1 de enero de 1996 y a que estudie cómo ajustar la Oferta de Red Abierta a la evolución futura,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto la armonización de las condiciones necesarias para garantizar un acceso abierto y eficaz a las redes telefónicas públicas fijas y a los servicios telefónicos públicos, la armonización de las condiciones de utilización de dichas redes y servicios y la oferta en toda la Comunidad de un servicio armonizado de telefonía vocal.

2. La presente Directiva no será aplicable a los servicios telefónicos móviles, excepto en lo que se refiere a la interconexión entre las redes utilizadas para los servicios de telefonía móvil y las redes telefónicas públicas fijas.

Artículo 2

Definiciones

1. Serán aplicables a la presente Directiva, cuando proceda, las definiciones que figuran en la Directiva 90/387/CEE.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

— «*red telefónica pública fija*»: la red pública conmutada de telecomunicaciones que se utiliza, entre otras cosas, para la prestación del servicio de telefonía vocal entre puntos fijos de terminación de la red;

— «*usuarios*»: los usuarios finales, incluidos los consumidores (por ejemplo, los usuarios finales particulares), y los proveedores de servicios, incluidos los organismos de telecomunicaciones cuando éstos presten servicios que también prestan o pueden prestar otras entidades;

— «*autoridad nacional de reglamentación*»: el organismo o los organismos de cada Estado miembro, jurídicamente distintos y funcionalmente independientes de los organismos de telecomunicaciones, a los que el correspondiente Estado miembro confía, entre otras, las funciones de reglamentación a que se refiere la presente Directiva;

— «*Comité ONP*»: el Comité creado mediante el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 90/387/CEE;

— «*télefono público de pago*»: un teléfono que se pone a disposición del público y para cuya utilización se emplean medios de pago tales como monedas, tarjetas de crédito/débito y/o tarjetas de prepago.

Artículo 3

Prestación del servicio, conexión de equipos terminales y utilización de la red

Los Estados miembros velarán por que sus organismos de telecomunicaciones respectivos, conjuntamente o por separado, ofrezcan una red telefónica pública fija y un servicio de telefonía vocal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, con el fin de garantizar una oferta armonizada en el conjunto de la Comunidad.

En particular, los Estados miembros velarán por que los usuarios puedan:

- obtener, previa solicitud, la conexión a la red telefónica pública fija,
- conectar y utilizar equipos terminales homologados ubicados en las dependencias del usuario, de conformidad con el Derecho nacional y comunitario.

Los Estados miembros velarán por que no se impongan restricciones a la utilización de la conexión suministrada distintas de las que se mencionan en el artículo 22.

Artículo 4

Publicación de la información y acceso a la misma

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se publique una información adecuada y actualizada sobre el acceso a la red telefónica pública fija y al servicio de telefonía vocal y sobre la utilización de los mismos con arreglo a los epígrafes que figuran en el Anexo I.

Las modificaciones de las ofertas de servicios existentes y la información sobre nuevas ofertas deberán publicarse lo antes posible. La autoridad nacional de reglamentación podrá establecer un plazo de preaviso conveniente.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se publicará de tal manera que los usuarios puedan acceder a ella fácilmente. En el Diario Oficial del Estado miembro de que se trate deberá hacerse referencia a la publicación de dicha información.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión, a más tardar un año después de la adopción de la presente Directiva, y posteriormente cada vez que se produzca alguna modificación, la forma en que se ofrece la información a que se refiere el apartado 1. La Comisión publicará periódicamente la referencia correspondiente a dichas notificaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 213 de 6. 8. 1993, p. 1.

Artículo 5

Objetivos referentes al plazo de suministro y a la calidad del servicio

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se fijen y publiquen objetivos referentes al plazo de suministro y a los indicadores de la calidad del servicio que se enumeran en el Anexo II. Se publicarán anualmente las definiciones, los métodos de medida y los resultados que obtengan los organismos de telecomunicaciones en relación con dichos objetivos. Las definiciones, métodos de medida y objetivos serán revisados cada tres años como mínimo por la autoridad nacional de reglamentación.

2. La publicación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

3. Cuando proceda, la Comisión, en consulta con el Comité ONP, y según el procedimiento expuesto en el artículo 30, pedirá al Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) que elabore normas europeas sobre definiciones y métodos de medidas comunes.

Artículo 6

Condiciones de supresión de las ofertas

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las ofertas de servicios existentes se mantengan durante un período de tiempo razonable, y por que sólo sea posible suprimir una oferta o introducir cualquier modificación que altere de manera significativa el uso que puede hacerse de ella, previa consulta con los usuarios afectados y una vez transcurrido un plazo adecuado de notificación pública fijado por la autoridad nacional de reglamentación.

2. Sin perjuicio de los demás recursos contemplados en las legislaciones nacionales, los Estados miembros velarán por que los usuarios, actuando con arreglo a la legislación nacional establecida, conjuntamente con las organizaciones que defiendan los intereses de usuarios y/o consumidores, puedan someter a la autoridad nacional de reglamentación los casos en que los usuarios afectados no estén de acuerdo con la fecha de supresión propuesta por el organismo de telecomunicaciones.

Artículo 7

Contratos de los usuarios

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los usuarios dispongan de un contrato en el que se especifique el servicio que un organismo de telecomunicaciones debe prestar así como de mecanismos de compensación o de reembolso para el caso en que no se alcance el nivel de calidad del servicio previsto en el contrato.

2. Los organismos de telecomunicaciones deberán responder sin demora a las solicitudes de conexión a la red

telefónica pública fija y comunicar al usuario la fecha prevista para la prestación del servicio.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir la modificación de las condiciones contractuales y de los mecanismos de compensación y/o reembolso utilizados por los organismos de telecomunicaciones. En los contratos de los usuarios con los organismos de telecomunicaciones deberá figurar un resumen del método para iniciar un procedimiento de resolución de litigios.

4. Los Estados miembros velarán por que a los usuarios les asista el derecho de entablar acciones contra un organismo de telecomunicaciones.

Artículo 8

Excepciones a las condiciones publicadas

Cuando, en respuesta a una solicitud determinada, un organismo de telecomunicaciones no considere razonable efectuar una conexión a la red telefónica pública fija en las condiciones de suministro y de tarifas hechas públicas, deberá obtener la conformidad de la autoridad nacional de reglamentación para modificar dichas condiciones en ese caso concreto.

Artículo 9

Suministro de complementos de servicio avanzados

1. Las autoridades nacionales de reglamentación garantizarán el suministro, cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, de los complementos de servicio enumerados en el punto 1 del Anexo III, de conformidad con las normas técnicas contempladas en el artículo 24.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación facilitarán y fomentarán la prestación de los servicios y complementos de servicio enumerados en el punto 2 del Anexo III, de conformidad con las normas técnicas contempladas en el artículo 24, mediante acuerdos comerciales entre organismos de telecomunicaciones y, en su caso, con otras personas que ofrezcan dichos servicios o complementos de servicios, de conformidad con las normas sobre la competencia del Tratado y en respuesta a la demanda de los usuarios.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las fechas previstas para la introducción de los complementos de servicio enumerados en el punto 1 del Anexo III se fijen teniendo en cuenta el grado de desarrollo de la red, la demanda del mercado y los progresos de la normalización, y se publiquen de la forma prevista en el artículo 4. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán la fijación y publicación, con los mismos criterios, de fechas para los servicios y complementos de servicio enumerados en el punto 2 del Anexo III.

Artículo 10

Acceso especial a la red

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los organismos de telecomunicaciones respondan a las solicitudes razonables de usuarios que no sean:

- a) operadores de servicios telefónicos móviles públicos,
- b) organismos de telecomunicaciones cuando suministren un servicio de telefonía vocal,

para el acceso a la red telefónica pública fija en puntos de terminación de la red distintos de los contemplados en el Anexo I.

Cuando, en respuesta a una solicitud concreta, el organismo de telecomunicaciones no considere razonable conceder el acceso especial a la red solicitado, deberá obtener el permiso de la autoridad nacional de reglamentación para restringir o denegar dicho acceso. Los usuarios afectados deberían poder defender su solicitud ante dicha autoridad antes de que se tome una decisión.

Cuando se deniegue una solicitud de acceso especial a la red, el usuario que haya efectuado la solicitud debe recibir una explicación inmediata y justificada de por qué se ha rechazado dicha solicitud; no obstante, esta disposición no se aplicará a las acciones instadas en virtud del régimen nacional de ejecución de las condiciones de licencia de conformidad con la legislación comunitaria, ni a una acción instada ante un órgano jurisdiccional nacional.

2. Las modalidades técnicas y comerciales de acceso especial a la red serán acordadas por las partes interesadas, sin perjuicio de la intervención de la autoridad nacional de reglamentación de conformidad con los apartados 1, 3 y 4. El acuerdo podrá estipular el reembolso al organismo de telecomunicaciones de los costes generados, entre otras cosas, por la prestación del acceso a la red solicitado; estas cargas se fijarán respetando plenamente el principio de orientación a los costes enunciado en el Anexo II de la Directiva 90/387/CEE.

3. La autoridad nacional de reglamentación podrá intervenir en cualquier momento por su propia iniciativa, y deberá intervenir si alguna de las partes lo solicita, para establecer condiciones no discriminatorias, equitativas y razonables para ambas partes y que beneficien a todos los usuarios en la mayor medida posible.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán también intervenir, en interés de todos los usuarios, para garantizar que los acuerdos incluyan condiciones acordes con los criterios contemplados en el apartado 3, se celebren y apliquen de manera eficaz y en el momento oportuno e incluyan asimismo condiciones relativas a la conformidad con las normas pertinentes, a la observancia de los requisitos esenciales y/o al mantenimiento de extremo a extremo de la calidad.

5. Las condiciones fijadas por la autoridad nacional de reglamentación en cumplimiento del apartado 4 se publicarán en la forma estipulada en el artículo 4.

6. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los organismos de telecomunicaciones observen el principio de no discriminación cuando utilicen la red telefónica pública fija para prestar servicios que también prestan o pueden prestar otros proveedores de servicios.

7. La Comisión, en consulta con el Comité ONP y conforme al procedimiento contemplado en el artículo 30, solicitará al Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI), cuando proceda, que elabore normas para nuevos tipos de acceso a la red. Se hará referencia a las normas para estos nuevos tipos de acceso en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE.

8. Los pormenores de los acuerdos relativos al acceso especial a la red deberán facilitarse a la autoridad nacional de reglamentación, cuando ésta lo solicite.

Artículo 11

Interconexión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que sean atendidas las solicitudes razonables de interconexión a la red telefónica pública fija procedentes de las entidades que a continuación se enumeran, en particular para garantizar la prestación a escala comunitaria del servicio de telefonía vocal:

- a) organismos de telecomunicaciones que suministren redes telefónicas públicas fijas en otros Estados miembros y cuyos nombres hayan sido notificados con arreglo al apartado 3 del artículo 26;
- b) operadores de servicios públicos telefónicos móviles en el Estado miembro en cuestión.

Los organismos de telecomunicación no podrán rechazar ninguna solicitud de interconexión sin la aprobación previa de su autoridad nacional de reglamentación.

La interconexión a la red telefónica pública fija solicitada por operadores de servicios telefónicos móviles públicos en otros Estados miembros, cuyos nombres hayan sido notificados con arreglo al apartado 3 del artículo 26, podrá ser negociada asimismo entre las partes interesadas. Los organismos de telecomunicaciones no denegarán ninguna solicitud de interconexión sin la aprobación previa de su autoridad nacional de reglamentación.

2. Las modalidades técnicas y comerciales de interconexión serán acordadas por las partes interesadas, sin perjuicio de la intervención de la autoridad nacional de reglamentación de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 10.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los organismos de telecomunicaciones respe-

ten el principio de no discriminación, a la hora de llegar a acuerdos de interconexión con otras entidades.

4. Si los acuerdos de interconexión contienen disposiciones específicas de compensación para el organismo de telecomunicaciones en caso de que las partes operen en condiciones de funcionamiento diferentes, por ejemplo en materia de controles de precios u obligaciones de prestación de servicio universal impuestas a las partes respectivas, tales disposiciones de compensación deberán fijarse en función de los costes, no resultar discriminatorias y estar plenamente justificadas, y sólo se aplicarán previa aprobación de la autoridad nacional de reglamentación, que actuará de conformidad con el Derecho comunitario.

5. Los pormenores de los acuerdos de interconexión deberán facilitarse a la autoridad nacional de reglamentación, cuando ésta lo solicite.

Artículo 12

Principios de tarificación y transparencia

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las tarifas aplicadas al uso de la red telefónica pública fija y a los servicios de telefonía vocal sean conformes a los principios básicos de transparencia y orientación en función de los costes que se contemplan en el Anexo II de la Directiva 90/387/CEE y cumplan las disposiciones del presente artículo.

2. Sin perjuicio de la aplicación del principio de la orientación en función de los costes, las autoridades nacionales de reglamentación podrán imponer a los organismos de telecomunicaciones obligaciones de tarificación relacionadas con los objetivos de la accesibilidad del servicio de telefonía vocal a todos, incluidos los relativos a los aspectos de ordenación del territorio.

3. Las tarifas de acceso a la red telefónica pública fija y de utilización de la misma deberán ser independientes del tipo de aplicación que los usuarios realicen, salvo en la medida en que requieran servicios o complementos de servicio diferentes.

4. Las tarifas de los complementos de servicio adicionales a la conexión a la red telefónica pública fija y del suministro del servicio de telefonía vocal estarán suficientemente desglosadas, de conformidad con el Derecho comunitario, de manera que el usuario no tenga que pagar por complementos de servicio que no sean necesarios para el servicio solicitado.

5. Las tarifas contendrán normalmente los siguientes elementos, cada uno de los cuales deberá detallarse por separado para información del usuario:

- una cuota inicial, en concepto de conexión a la red telefónica pública fija y de abono al servicio de telefonía vocal;
- una cuota periódica, basada en el tipo de servicio y de complemento de servicio elegidos por el usuario;

- cuotas dependientes del uso, que podrán tener en cuenta, entre otras cosas, los períodos de tráfico telefónico intenso o reducido.

Cuando intervengan otros elementos en la tarifa, deberán ser transparentes y basarse en criterios objetivos.

6. Las tarifas se publicarán en la forma prevista en el artículo 4.

7. Las modificaciones de las tarifas sólo entrarán en vigor transcurrido un plazo adecuado de preaviso al público, fijado por la autoridad nacional de reglamentación.

Artículo 13

Principios de contabilidad de costes

1. Los Estados miembros velarán por que sus organismos de telecomunicaciones cuyos nombres hayan sido notificados con arreglo al apartado 2 del artículo 26 apliquen, a más tardar el 31 de diciembre de 1996, un sistema de contabilidad de costes que facilite la aplicación del artículo 12 y por que el cumplimiento de esta condición sea comprobado por un órgano competente independiente de dichos organismos. Deberá publicarse periódicamente una declaración relativa a dicho cumplimiento.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se pueda obtener, previa solicitud, una descripción del sistema de contabilidad de costes que muestre las principales categorías en que se agrupan los costes y las normas utilizadas para la imputación de los mismos a los servicios de telefonía vocal. Las autoridades nacionales de reglamentación facilitarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, información sobre los sistemas de contabilidad de costes aplicados por los organismos de telecomunicaciones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del presente apartado, el sistema a que se refiere el apartado 1 deberá incluir los elementos siguientes:

- a) los costes del servicio de telefonía vocal incluirán, en particular, los costes directos en que hayan incurrido los organismos de telecomunicaciones para el establecimiento, explotación y mantenimiento del servicio de telefonía vocal, así como los gastos de comercialización y facturación del mismo;
- b) los costes comunes, esto es, los que no puedan imputarse directamente al servicio de telefonía vocal ni a otras actividades, se contabilizarán de la forma siguiente:
 - i) cuando sea posible, las categorías de costes comunes se imputarán sobre la base de un análisis directo del origen de los propios costes;
 - ii) si el análisis directo no fuera posible, las categorías de costes comunes se imputarán en función de su vinculación indirecta a otra categoría o grupo de categorías de costes cuya imputación o

asignación directa resulte posible; esta vinculación indirecta deberá basarse en estructuras de costes comparables;

- iii) si no pudieran tomarse medidas directas ni indirectas para la asignación de los costes, la categoría de costes se desglosará mediante una clave general de imputación en función de la proporción de todos los gastos directa o indirectamente imputados o asignados, por una parte, a los servicios de telefonía vocal y, por otra parte, a los demás servicios.

Sólo podrán aplicarse otros sistemas de contabilidad de costes si facilitan la aplicación del artículo 12 y han sido aprobados como tales por la autoridad nacional de reglamentación para su utilización por el organismo de telecomunicaciones tras haber informado de ello a la Comisión.

4. Deberá facilitarse a la autoridad nacional de reglamentación información contable pormenorizada cuando ésta lo solicite y con carácter confidencial.

5. Los Estados miembros velarán por que los estados financieros de los organismos de telecomunicaciones notificados con arreglo al artículo 26 sean elaborados, publicados y sometidos a una auditoría independiente según las disposiciones legales nacionales.

Artículo 14

Reducciones, tarifas para un consumo reducido y otras disposiciones específicas sobre tarifas

1. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán decidir que se ofrezcan a los usuarios mecanismos de reducción de tarifas agrupadas; en dicho caso esas fórmulas serán sometidas a la supervisión de la autoridad nacional de reglamentación.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán aprobar tarifas especiales para la prestación de servicios de interés social, tales como los de emergencia, así como para usuarios de utilización reducida o colectivos específicos.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las estructuras tarifarias prevean reducciones en las llamadas dentro de la Comunidad en horas de menor tráfico telefónico, incluidas, en su caso, las nocturnas y de fin de semana.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las tarifas especiales que se apliquen a los servicios de telefonía vocal prestados en el marco de proyectos específicos de duración limitada estén sometidas a una notificación previa a la autoridad nacional de reglamentación.

Artículo 15

Facturación detallada

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se fijen y publiquen objetivos en lo que respecta al establecimiento de una facturación detallada para los usuarios que así lo soliciten, teniendo en cuenta el grado de desarrollo de la red y la demanda del mercado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente y el grado de detalle que permita la legislación aplicable sobre protección de los datos personales y de la intimidad, las facturas detalladas deberán contener el desglose de las cantidades adeudadas.

Las llamadas que el usuario realice de manera gratuita, incluidas las llamadas a líneas de ayuda, no figurarán en la factura detallada de dicho usuario.

En este marco, podrán ofrecerse a los usuarios distintos niveles de detalle con tarifas razonables.

Artículo 16

Servicios de guía telefónica

Salvo lo dispuesto en la legislación aplicable sobre protección de los datos personales y de la intimidad, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que:

- a) los guías telefónicas de los abonados al servicio de telefonía vocal se pongan a disposición de los usuarios, en forma impresa o electrónica, y se actualicen periódicamente;
- b) los usuarios puedan decidir si figurarán o no en las guías telefónicas públicas;
- c) los organismos de telecomunicaciones faciliten, previa solicitud, información de las guías telefónicas públicas relativa al servicio de telefonía vocal en condiciones previamente publicadas, equitativas, razonables y no discriminatorias.

Artículo 17

Teléfonos públicos de pago

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que la oferta de teléfonos públicos de pago satisfaga las necesidades razonables de los usuarios, tanto en número como en cobertura geográfica, y por que puedan hacerse desde estos teléfonos llamadas de emergencia. Las llamadas al número único europeo de emergencia al que se refiere la Decisión 91/396/CEE serán gratuitas.

*Artículo 18***Tarjetas telefónicas de prepago**

1. La Comisión velará por que el ETSI, el CEN/Cenelec o ambos, elaboren normas relativas a una tarjeta telefónica de prepago armonizada utilizable en los teléfonos de pago de todos los Estados miembros, así como las normas asociadas relativas a la interfaz de red de modo que las tarjetas de prepago expedidas en un Estado miembro puedan utilizarse en los demás Estados miembros. Se publicará una referencia a estas normas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán la introducción progresiva de teléfonos públicos de pago que cumplan dichas normas.

*Artículo 19***Condiciones específicas para usuarios minusválidos y personas con necesidades especiales**

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán establecer condiciones específicas para facilitar a los usuarios minusválidos y a las personas con necesidades especiales la utilización del servicio de telefonía vocal.

*Artículo 20***Especificaciones para el acceso a la red, incluido el conector**

1. Cuando proceda y en consulta con el Comité ONP, la Comisión podrá pedir al ETSI, según el procedimiento previsto en el artículo 30, que establezca normas para nuevos tipos de acceso armonizado a la red de conformidad con el marco de referencia a que se refiere el punto 2 del Anexo II de la Directiva 90/387/CEE. Se publicará una referencia a las normas relativas a los nuevos tipos de acceso armonizado a la red en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Cuando el servicio de telefonía vocal se preste a los usuarios a través del punto de referencia S/T de la RDSI, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que, a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, la introducción de un nuevo punto de terminación de la red cumpla las especificaciones de interfaz física pertinentes, en particular las referidas al conector, a las que se haga referencia en la relación de normas publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 21***Cuestiones referentes a la numeración**

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad nacional de reglamentación controle los planes nacionales

de numeración telefónica para garantizar una competencia leal. En particular, los procedimientos de asignación de números y de intervalos numéricos deberán ser transparentes, equitativos y realizarse en el momento oportuno, y la asignación se efectuará de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que sean publicados los principales elementos del plan nacional de numeración y todas las adiciones o modificaciones de que sean objeto posteriormente, con supeditación únicamente a las restricciones impuestas por razones de seguridad nacional.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación propiciarán la utilización apropiada de posibles sistemas de numeración europea para proveer los complementos de servicio mencionadas en el punto 2 del Anexo III.

*Artículo 22***Condiciones de uso y de acceso y requisitos esenciales**

1. Los Estados miembros velarán por que las condiciones que restrinjan el acceso y el uso de las redes telefónicas públicas fijas o de los servicios de telefonía vocal se basen exclusivamente en los motivos enumerados en los apartados 3, 4 y 5 y se impongan con el acuerdo de la autoridad nacional de reglamentación.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación establecerán procedimientos que permitan decidir, caso por caso y con la mayor brevedad posible, si se permite o no a los organismos de telecomunicaciones adoptar medidas tales como denegar el acceso a la red telefónica pública fija o interrumpir o reducir la disponibilidad del servicio de telefonía vocal, en caso de supuesto incumplimiento de las condiciones de utilización por parte del usuario. En dichos procedimientos podrá preverse también la posibilidad de que la autoridad nacional de reglamentación autorice medidas determinadas *a priori* para casos concretos de incumplimiento de las condiciones de utilización.

La autoridad nacional de reglamentación velará por que dichos procedimientos impliquen un proceso transparente de adopción de decisiones en el que se respeten debidamente los derechos de las partes. La decisión se adoptará una vez que ambas partes hayan tenido oportunidad de exponer sus puntos de vista. La decisión estará debidamente motivada y se notificará a las partes en el plazo de una semana a partir de su adopción.

Se publicará un resumen de dichos procedimientos de la forma prevista en el artículo 4.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos de las partes afectadas a incoar las acciones correspondientes ante los tribunales.

3. Cualquier restricción de utilización impuesta a los usuarios en virtud de derechos especiales o exclusivos con respecto a la telefonía vocal se impondrá por vía reglamentaria y se publicará con arreglo al artículo 4.

4. Las condiciones para la conexión de equipos terminales a la red telefónica pública fija deberán ajustarse a la Directiva 91/263/CEE y publicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Directiva.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 91/263/CEE, cuando el equipo terminal de un usuario no reúna, o haya dejado de reunir, las condiciones de homologación, o cuando su mal funcionamiento afecte negativamente a la integridad de la red, o cuando exista el riesgo de ocasionar un daño físico a personas, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se aplique el siguiente procedimiento:

- el organismo de telecomunicaciones podrá interrumpir la prestación del servicio hasta que el equipo terminal sea desconectado del punto de terminación de la red;
- el organismo de telecomunicaciones notificará inmediatamente al usuario dicha interrupción, exponiendo los motivos de la misma;
- en cuanto el usuario haya procedido a desconectar el equipo terminal del punto de terminación de la red, se reanudará la prestación del servicio.

5. Cuando se restrinja el acceso a la red telefónica pública fija o la utilización de la misma en virtud de requisitos esenciales, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las disposiciones nacionales pertinentes determinen en cuál de los requisitos esenciales enumerados en las letras a) a d) del presente apartado se basan dichas restricciones.

Las restricciones impuestas en virtud de requisitos esenciales se publicarán de la forma prevista en el artículo 4.

Las restricciones de utilización basadas en requisitos esenciales se impondrán por vía reglamentaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE, los requisitos esenciales especificados en el apartado 2 del artículo 3 de dicha Directiva se aplicarán a la red telefónica pública fija y al servicio de telefonía vocal de la siguiente manera:

a) *Seguridad en la explotación de la red*

No podrá restringirse el acceso ni la utilización de la red telefónica pública fija por motivos de seguridad en la explotación de la red, salvo mientras exista una situación de emergencia, en cuyo caso un organismo de telecomunicaciones podrá adoptar las siguientes

medidas para salvaguardar la seguridad en el funcionamiento de la red:

- interrupción del servicio;
- limitación de determinadas prestaciones del servicio;
- denegación del acceso a la red y al servicio a nuevos usuarios.

Por situación de emergencia se entenderá, en este contexto, una avería de la red de carácter catastrófico, o un caso excepcional de fuerza mayor, como situaciones meteorológicas extremas, inundaciones, rayos o incendios, huelgas o cierres patronales, guerras, operaciones militares o disturbios civiles. Cuando se produzca una situación de emergencia, el organismo de telecomunicaciones deberá hacer todo lo posible para mantener el servicio al conjunto de los usuarios.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los organismos de telecomunicaciones dispongan de procedimientos que permitan informar inmediatamente a los usuarios y a la autoridad nacional de reglamentación del comienzo y del final de la situación de emergencia, así como de la naturaleza y el alcance de las restricciones temporales del servicio.

b) *Mantenimiento de la integridad de la red*

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las restricciones de acceso y utilización de la red telefónica pública fija impuestas por motivos de mantenimiento de la integridad de la red, para la protección, entre otras cosas, de los equipos de la red, de los programas o de los datos almacenados, se limiten al mínimo necesario para garantizar el normal funcionamiento de la red. Dichas restricciones deberán basarse en criterios objetivos y publicados y aplicarse de forma no discriminatoria.

c) *Interoperabilidad de servicios*

Cuando un equipo terminal haya sido homologado y esté funcionando con arreglo a la Directiva 91/263/CEE, no podrá imponerse ninguna otra restricción a su utilización por motivos de interoperabilidad de servicios.

Cuando la autoridad nacional de reglamentación imponga condiciones en materia de interoperabilidad de servicios en los contratos relativos a la interconexión de redes públicas o al acceso especial a la red, dichas condiciones deberán publicarse en la forma prevista en el artículo 4.

d) *Protección de datos*

Los Estados miembros podrán restringir el acceso y la utilización de la red telefónica pública fija por motivos de protección de datos sólo en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes sobre protección de datos, incluida la de datos personales, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad, de forma compatible con el Derecho comunitario.

6. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que, cuando proceda, los usuarios sean informados por los medios apropiados y con antelación por el organismo de telecomunicaciones de los períodos durante los cuales se podrá restringir o denegar el acceso a la red telefónica pública fija o su utilización como consecuencia de una actividad de mantenimiento prevista.

Artículo 23

Impago de facturas

Los Estados miembros autorizarán la aplicación de medidas determinadas, que serán publicadas en la forma prevista en el artículo 4, en caso de impago de facturas y de cualquier interrupción o desconexión consiguiente del servicio. Dichas medidas garantizarán que cualquier interrupción se limite al servicio afectado, en la medida en que sea técnicamente posible y se notifique previamente al usuario.

Artículo 24

Normas técnicas

1. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán la prestación de servicios con arreglo a las normas que se enumeran a continuación:

— las normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE;

o, en su defecto,

— las normas europeas adoptadas por el ETSI o el CEN/Cenelec;

o, en su defecto,

— las normas o recomendaciones internacionales adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) o la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI);

o, en su defecto,

— las normas o especificaciones nacionales,

sin perjuicio de la referencia a las normas europeas que puedan hacerse obligatorias en virtud del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los organismos de telecomunicaciones informen a los usuarios que lo soliciten acerca de las normas o especificaciones (incluida cualquier norma europea o internacional que se aplique mediante normas nacionales) con arreglo a las cuales se suministren los servicios y complementos de servicio a que se refiere la presente Directiva.

Artículo 25

Disposiciones relativas a la convergencia a escala comunitaria

1. Basándose en los informes presentados por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo al apartado 5 del artículo 26 y en la información publicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, la Comisión examinará los progresos realizados en la convergencia de los objetivos y la puesta en marcha de servicios y complementos de servicio comunes dentro de la Comunidad.

2. Cuando la aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 5, 9 y 15 resulte inadecuada para garantizar el suministro a los usuarios de servicios y complementos de servicio armonizados a escala comunitaria, podrán fijarse objetivos y plazos armonizados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.

Los procedimientos iniciados por la Comisión tendrán debidamente en cuenta el nivel de desarrollo de la red y la demanda del mercado en cada uno de los Estados miembros considerados individualmente.

3. En particular, por lo que respecta a los complementos de servicio que requieren una cooperación a escala comunitaria descritos en el apartado 2 del artículo 9, cuando los organismos de telecomunicaciones no puedan alcanzar acuerdos comerciales, las condiciones necesarias para lograr proveer a los usuarios de los complementos de servicio armonizadas podrán motivar una recomendación.

Las recomendaciones tendrán debidamente en cuenta el nivel de desarrollo de la red, las diversas arquitecturas de la misma y la demanda del mercado en la Comunidad.

Artículo 26

Notificación y presentación de informes

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre de su autoridad nacional de reglamentación antes del [...] (*).

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los organismos de telecomunicaciones a los que se aplicará la presente Directiva, en particular para asegurar el suministro de la red y del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

Sin perjuicio de que en el futuro se apliquen las medidas relativas a la ONP, los Estados miembros que hayan suprimido los derechos exclusivos sobre telefonía vocal podrán aplicar la presente Directiva a determinados organismos atendiendo a una parte significativa del mercado o a la posición dominante que ocupen en su zona de explotación autorizada, de forma que cada Estado miembro pueda asegurarse de que en cada una de las localidades situadas en su territorio existe al menos un organismo sometido a las disposiciones de la presente Directiva.

(*) Un año a partir de la adopción de la Directiva.

Los Estados miembros podrán disponer que los organismos de telecomunicaciones tengan la obligación de suministrar la información que sea necesaria para evaluar la aplicación de la presente Directiva.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión los nombres de los organismos de telecomunicaciones autorizados en el territorio nacional para interconectar directamente sus redes fijas con las de los organismos de telecomunicaciones situadas en otros Estados miembros con el fin de prestar un servicio de telefonía vocal.

Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión los nombres de los operadores de servicios telefónicos públicos móviles establecidos en el territorio nacional para interconectarse directamente con las redes fijas de los organismos de telecomunicaciones en otros Estados miembros con el fin de prestar un servicio de telefonía vocal.

4. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los nombres contemplados en los apartados 2 y 3.

5. Las autoridades nacionales de reglamentación facilitarán a la Comisión, una vez cada año civil, un informe sobre los progresos realizados en la consecución de los objetivos aprobados por la autoridad nacional de reglamentación con arreglo a los artículos 5, 9 y 15.

El informe anual deberá remitirse a la Comisión en los cinco meses siguientes al final del año.

6. Las autoridades nacionales de reglamentación conservarán, y remitirán a la Comisión si ésta lo solicita, los datos referentes a los casos que se les hayan sometido, distintos de los contemplados en el artículo 23, por haberse restringido o denegado el acceso a la red telefónica pública o al servicio de telefonía vocal o el uso de los mismos, incluidas las medidas adoptadas y su justificación.

No obstante, la presente disposición no se aplicará a las acciones iniciadas en virtud de los regímenes nacionales de ejecución de las condiciones de licencia de conformidad con la legislación comunitaria, ni a las acciones que se ejerzan ante los órganos judiciales nacionales.

Artículo 27

Conciliación y resolución nacional de litigios

Sin perjuicio de:

- a) cualquier medida que la Comisión o cualquier Estado miembro pueda adoptar de conformidad con el Tratado;
 - b) los derechos de la persona que se acoja al procedimiento establecido en los apartados 3 y 4, de los organismos de telecomunicaciones afectados o de cualquier otra persona en virtud de la legislación nacional aplicable, salvo cuando lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias;
- c) las disposiciones de la presente Directiva que facultan a las autoridades nacionales de reglamentación para fijar las condiciones de los acuerdos entre los organismos de telecomunicaciones y los usuarios,
- el usuario podrá seguir los procedimientos siguientes:
- 1) Los Estados miembros velarán por que, en caso de litigio no resuelto relativo a una presunta infracción de las disposiciones de la presente Directiva con un organismo de telecomunicaciones, cualquiera de las partes (usuarios, proveedores de servicios, consumidores u otros organismos de telecomunicaciones) tenga derecho a recurrir ante la autoridad nacional de reglamentación u otro organismo independiente. Se crearán a nivel nacional procedimientos fácilmente accesibles y poco gravosos en principio para resolver tales litigios de manera equitativa y transparente y en el momento oportuno. Dichos procedimientos se aplicarán también en caso de litigio entre un usuario y un organismo de telecomunicaciones a propósito de sus facturas de teléfono.
 - 2) Cuando el litigio afecte a organismos de telecomunicaciones de más de un Estado miembro, los usuarios u organismos de telecomunicaciones podrán acogerse al procedimiento de conciliación previsto en los apartados 3 y 4, mediante notificación escrita a la autoridad nacional de reglamentación y a la Comisión. Los Estados miembros también podrán permitir que sus respectivas autoridades nacionales de reglamentación se acojan a dicho procedimiento de conciliación.
 - 3) Si la autoridad nacional de reglamentación o la Comisión estiman que un asunto presentado con arreglo al apartado 2 merece un examen más detallado, podrán someter el caso al presidente del Comité ONP.
 - 4) En los casos contemplados en el apartado 3, el presidente del Comité ONP incoará el procedimiento que se describe a continuación si está convencido de que se han tomado todas las medidas razonables a nivel nacional:
 - a) el presidente del Comité ONP reunirá, con la mayor brevedad posible, un grupo de trabajo compuesto por al menos dos miembros del Comité ONP y un representante de las autoridades nacionales de reglamentación de que se trate, y el presidente del Comité ONP u otro funcionario de la Comisión nombrado por él. El grupo de trabajo estará presidido por el representante de la Comisión y se reunirá normalmente en un plazo de diez días a partir de su convocatoria. El presidente del grupo de trabajo podrá decidir, a propuesta de cualquiera de los miembros, invitar como máximo a otras dos personas en calidad de expertos, para su asesoramiento;
 - b) el grupo de trabajo ofrecerá a la parte que haya iniciado este procedimiento, a las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros afectados y a los organismos de telecomunicaciones afectados la oportunidad de exponer su opinión oralmente o por escrito;

- c) el grupo de trabajo procurará que se llegue a un acuerdo entre las partes interesadas en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recibo de la notificación a que se refiere el apartado 2. El presidente del Comité ONP informará al Comité acerca del resultado del procedimiento, a fin de que el Comité pueda manifestar su opinión al respecto.
- 5) La parte que se acoja al procedimiento deberá costear su participación en el mismo.

Artículo 28

Suspensión de determinadas obligaciones

1. Cuando un Estado miembro no pueda o prevea que no podrá cumplir las disposiciones de los artículos 12 y 13, notificará a la Comisión las causas.
2. Sólo se aceptará la suspensión de las obligaciones establecidas en los artículos 12 ó 13 si el Estado miembro de que se trate puede demostrar que el cumplimiento de los requisitos supondría una carga desmesurada para los organismos de telecomunicaciones de dicho Estado miembro.
3. El Estado miembro comunicará a la Comisión la fecha en que podrán satisfacerse los requisitos, y las medidas previstas para respetar este plazo.
4. Cuando la Comisión reciba una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, comunicará al Estado miembro de que se trate si estima que su situación particular justifica, según los criterios enunciados en el apartado 2, que se le autorice a suspender la aplicación de los artículos 12 ó 13, y hasta qué fecha está justificada esta suspensión.

Artículo 29

Adaptación técnica

Las modificaciones necesarias para adaptar el punto 2 del Anexo I y los Anexos II y III de la presente Directiva al progreso de la tecnología o a los cambios en la demanda del mercado se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.

Artículo 30

Procedimiento del comité consultivo

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 90/387/CEE.

El Comité consultará en especial a los representantes de los organismos de telecomunicaciones, de los usuarios, de los consumidores, de los fabricantes y de los suministradores de servicios.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a votación.

El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 31

Procedimiento del comité de reglamentación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, se aplicará el procedimiento siguiente en relación con las materias cubiertas por los artículos 25 y 29.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán en la forma establecida en el mencionado artículo. El Presidente no participará en la votación.
3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta de medidas. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta, el Consejo no se ha pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 32

Reexamen

1. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán de aquí al 1 de enero de 1998 sobre la base de la propuesta que la Comisión le remita en el momento oportuno, sobre la revisión de la presente Directiva para adaptarla a las necesidades de la liberalización del mercado.

2. La Comisión estudiará el funcionamiento de la presente Directiva e informará sobre ello al Parlamento Europeo y al Consejo por primera vez el [...] (*) a más tardar. El informe se basará, entre otras cosas, en la información proporcionada por los Estados miembros a la Comisión y al Comité ONP. Si fuera necesario, la Comisión podrá proponer en su informe otras medidas encaminadas a alcanzar plenamente los objetivos de la presente Directiva.

Artículo 33

Aplicación de la presente Directiva

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del [...] (**). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 34

Entrada en vigor de la presente Directiva

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 35

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(*) A los tres años de la adopción de la presente Directiva.

(**) Al año de la adopción de la presente Directiva.

ANEXO I

EPÍGRAFES DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 4

1. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL ORGANISMO U ORGANISMOS DE TELECOMUNICACIONES

Es decir, el nombre y la dirección de la sede del organismo u organismos de telecomunicaciones que suministren las redes telefónicas públicas fijas y/o los servicios de telefonía vocal.

2. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN OFRECIDOS

2.1. Tipos de conexión a la red telefónica pública fija

Características técnicas de las interfaces en los puntos de terminación de la red suministrados normalmente, incluida, cuando proceda, una referencia a las normas o recomendaciones nacionales o internacionales, con arreglo al artículo 24:

— para las redes analógicas o digitales:

- a) interfaz de línea única,
- b) interfaz de línea múltiple,
- c) interfaz de marcación directa de extensiones (DDI),
- d) otras interfaces suministradas normalmente;

— para la RDSI:

- a) especificación de las interfaces básicas o primarias en los puntos de referencia S/T, incluido el protocolo de señalización,
- b) características de los servicios portadores capaces de transportar los servicios de telefonía vocal,
- c) otras interfaces suministradas normalmente;

— y cualesquiera otras interfaces suministradas normalmente.

Además de esta información, que deberá publicarse periódicamente según establece el artículo 4, los organismos de telecomunicaciones deberán informar a los proveedores de equipos terminales, sin demoras innecesarias, de cualquier característica particular de la red que afecte al correcto funcionamiento de equipos terminales homologados.

2.2. Servicios telefónicos ofrecidos

Descripción del servicio básico de telefonía vocal ofrecido, indicando lo que se incluye en la cuota de abono y la cuota de alquiler periódica (por ejemplo: servicios de operador, guía telefónica o mantenimiento).

Descripción de los complementos de servicio optativos del servicio de telefonía vocal a los que se aplica una tarifa independiente de la correspondiente a la oferta básica, incluida, en su caso, una referencia a las normas o especificaciones técnicas pertinentes a las que se ajustan, con arreglo al artículo 24.

2.3. Tarifas

Las de acceso, utilización y mantenimiento, incluidos detalles sobre los mecanismos de descuento, si los hubiere.

2.4. Política de compensaciones/reembolsos

Con detalles concretos de los mecanismos de compensación/reembolso ofrecidos, si los hubiere.

2.5. Tipos de servicio de mantenimiento ofrecido

2.6. Procedimiento de solicitud

Incluidos los puntos de contacto designados dentro del organismo de telecomunicaciones.

2.7. Condiciones normales de contratación

Incluido cualquier plazo mínimo de contratación, si procede.

3. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

Incluirá una descripción clara de todas las condiciones de autorización que afecten a los usuarios, incluidos los proveedores de servicios, que precise como mínimo:

- la información sobre la naturaleza de las condiciones de autorización; se indicará en particular si el usuario necesita un registro y/o una autorización a título individual o si la autorización es genérica y no requiere registro ni autorización individual;
- el plazo de validez de cualquier licencia o autorización pertinente;
- una relación de todos los documentos que contengan las condiciones de autorización pertinentes impuestas por el Estado miembro.

4. CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN DE EQUIPOS TERMINALES

Incluirá una relación completa de los requisitos aplicables a los equipos terminales, establecidos por la autoridad nacional de reglamentación, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva 91/263/CEE, con inclusión, si procede, de las condiciones relativas al cableado y ubicación en las dependencias del cliente del punto de terminación de la red.

5. RESTRICCIONES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN

Incluirá toda restricción de acceso o de utilización impuesta de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 22.

6. INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD DEL SERVICIO

Definiciones, métodos de medida, objetivos y datos de los resultados obtenidos, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 5.

7. OBJETIVOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS SERVICIOS, FUNCIONES, COMPLEMENTOS DE SERVICIO Y TARIFAS

Se publicarán los objetivos, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 15.

8. CONDICIONES PARA LOS ACCESOS ESPECIALES A LA RED

Se incluirán las condiciones para los accesos especiales estipulados por la autoridad nacional de reglamentación de conformidad con el apartado 5 del artículo 10.

9. DISPONIBILIDAD DE LA DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTES

Dirección a la que se pueda solicitar la descripción del sistema de contabilidad de costes, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 13.

10. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN

De acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21.

11. CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA GUÍA TELEFÓNICA

De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 16.

12. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

Incluirá orientaciones para los usuarios sobre las vías de recurso existentes para la conciliación y la resolución de los litigios con los organismos de telecomunicaciones, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 27. Incluirá asimismo un resumen de los procedimientos de resolución de litigios contemplados en el apartado 2 del artículo 22.

13. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASO DE IMPAGO DE FACTURAS

Con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 23.

ANEXO II

PLAZO DE SUMINISTRO E INDICADORES DE LA CALIDAD DE SERVICIO CON ARREGLO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5

La siguiente relación especifica las áreas en las que se precisan indicadores de la calidad del servicio para los organismos de telecomunicaciones cuyos nombres se hayan notificado de conformidad con el apartado 2 del artículo 26:

- plazo de suministro de la conexión inicial a la red,
- índice de fallos por conexión,
- plazo de reparación de averías,
- proporción de llamadas fallidas,
- demora del tono de disponibilidad para marcar,
- demora de establecimiento de la comunicación,
- estadísticas referentes a la calidad de transmisión,
- tiempos de respuesta para los servicios de operador,
- proporción de teléfonos públicos de pago (de monedas y tarjetas) en estado de funcionamiento,
- precisión de la facturación.

ANEXO III

SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS DE SERVICIO AVANZADOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9**1. Relación de complementos de servicio a que se refiere el apartado 1 del artículo 9****a) Marcación por multifrecuencia de doble tono (DTMF)**

Consiste en que la red telefónica pública fija admite el uso de teléfonos DTMF con teclado de transmisión en multifrecuencia de la señalización a la central, utilizando los tonos definidos en la recomendación Q.23 de la ITU-T, y admite las mismas tonalidades para señalización de extremo a extremo o través de la red, tanto dentro de un Estado miembro como entre Estados miembros.

b) Marcación directa de extensiones (o mecanismos que realicen una función equivalente)

Consiste en que los usuarios de una centralita privada (PBX) o de sistemas privados semejantes pueden ser llamados directamente desde la red telefónica pública fija sin intervención del operador de la PBX.

c) Desvío de llamadas

Consiste en el envío de las llamadas que se reciban a otro destino situado en el mismo Estado miembro o en otro Estado miembro (por ejemplo: si no descuelga, si está comunicando o en todo caso).

Este complemento de servicio deberá ofrecerse con arreglo a la legislación aplicable sobre protección de datos y de la intimidad.

d) Identificación de la línea llamante

Consiste en que, antes de que se establezca la comunicación, el receptor puede identificar el número del que procede la llamada.

Este complemento de servicio deberá ofrecerse de conformidad con la legislación aplicable sobre protección de datos y de la intimidad.

2. **Relación de servicios y complementos de servicio mencionados en el apartado 2 del artículo 9**

a) *Acceso a escala comunitaria a los servicios de números verdes o de llamada gratuita*

Tales servicios, denominados «números verdes», «servicios de llamada gratuita», «línea 900», etc., incluyen los servicios en los que la persona que efectúa la llamada no paga nada por ella o abona solamente una parte del coste total.

b) *Tarifificación adicional a escala comunitaria (tipo «quiosco»)*

Por tarifificación adicional se entiende un complemento de servicio en virtud de la cual las cuotas por utilización de un servicio al que se accede de la red de un organismo de telecomunicaciones se combinan con las cuotas por llamada a través de la red («servicio de tarifa con prima»).

c) *Transferencia de llamadas a escala comunitaria*

Consiste en la transferencia de una llamada ya establecida a un tercero que puede encontrarse en el mismo Estado miembro o en otro.

d) *Servicio de cobro revertido automático a escala comunitaria*

Para llamadas con origen y destino en la Comunidad.

Consiste en que, antes de que la llamada sea conectada, el que la recibe acepta, a petición del que llama, abonar el coste de la llamada.

e) *Identificación de la línea llamante a escala comunitaria*

Consiste en que, antes de que se establezca la comunicación, el receptor puede identificar el número del que procede la llamada.

Este complemento de servicio deberá ofrecerse de conformidad con la legislación aplicable sobre protección de datos y de la intimidad.

f) *Acceso a los servicios de operador en otros Estados miembros*

Consiste en que los usuarios de un Estado miembro pueden llamar al operador o al servicio de asistencia de otro Estado miembro.

g) *Acceso a los servicios de consulta de guía telefónica en otros Estados miembros*

Consiste en que los usuarios de un Estado miembro pueden llamar al servicio de consultas de guía telefónica de otro Estado miembro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 31 de marzo de 1995, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a la telefonía vocal.

El Parlamento emitió su dictamen en primera lectura sobre esta propuesta el 16 de mayo de 1995 y el Comité Económico y Social, por su parte, se pronunció el 31 de mayo de 1995.

II. POSICIÓN COMÚN

En su sesión de 12 de julio de 1995, el Consejo adoptó por mayoría cualificada la posición común que figura en el doc. 8280/95 ECO 110 CODEC 82.

III. OBJETIVO DE LA DIRECTIVA

La presente propuesta constituye un texto refundido de la propuesta inicialmente presentada ante el Consejo en 1992 y rechazada por el Parlamento Europeo en julio, al término del procedimiento de codecisión, tras no haberse logrado la conciliación.

La presente Directiva se inscribe como la precedente en el marco creado por la Directiva del Consejo relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la aplicación de la oferta de red abierta a telecomunicaciones (ONP), que define el servicio de telefonía vocal como uno de los ámbitos prioritarios en los que es necesario fijar las condiciones de oferta de una red abierta.

La presente Directiva persigue tres objetivos fundamentales:

- la fijación de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía vocal en sus relaciones con los organismos de telecomunicaciones;
- la mejora del acceso de todos los usuarios, incluidos los proveedores de servicios, a la infraestructura de las redes telefónicas públicas;
- el fomento de la prestación de servicios de telefonía vocal a escala de la Comunidad.

IV. MODIFICACIONES APORTADAS A LA PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

El Consejo introdujo en su posición común las siguientes modificaciones, en relación con la propuesta de la Comisión:

1. Procedimiento del Comité de reglamentación (artículo 31)

En su propuesta, la Comisión atribuía al Comité encargado de asistirle para la aplicación de la presente Directiva (el Comité «ONP» creado en la Directiva marco 90/387/CEE) una función meramente consultiva.

No obstante, los Estados miembros manifestaron su deseo de asociarse de una manera más estrecha a las decisiones que deberán tomarse para la aplicación de los artículos 25 (procedimiento de convergencia) y 29 (adaptación de los Anexos de la Directiva al progreso técnico), por lo que la posición común prevé que se adopten estas decisiones según un procedimiento de Comité de reglamentación de tipo III A, como en la Directiva marco y la Directiva relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas alquiladas.

2. Disposiciones que tienen en cuenta la futura liberalización completa del sector de las telecomunicaciones (ya realizada en algunos Estados miembros)

i) *considerando 7 (nuevo)*

En este considerando se expone que es competencia de los Estados miembros que ya hayan abolido los derechos exclusivos relativos a la telefonía vocal velar por que todos los usuarios puedan tener acceso a un servicio armonizado de telefonía con arreglo a la presente Directiva.

ii) *Publicación de información y acceso a la misma* (artículo 4)

La Comisión había propuesto que las modificaciones de la oferta de servicios existente se publicasen a más tardar dos meses antes de su aplicación. El Consejo consideró que este plazo era demasiado rígido y modificó esta disposición en consecuencia para que las autoridades nacionales de reglamentación pudieran prever el plazo de preaviso más adecuado a la situación del mercado.

iii) *Convergencia a escala comunitaria* (artículo 25)

El texto del apartado 3 del artículo 25 sigue la línea del de la antigua posición común.

iv) *Notificación y presentación de informes* (artículo 26)

Se ha introducido un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 26 que aporta precisiones sobre la aplicación de la Directiva en los Estados miembros que ya hayan abolido los derechos exclusivos relativos a la telefonía vocal.

v) *Revisión de la presente Directiva* (artículo 32)

Se ha introducido una nueva disposición en el artículo 32 en la que se prevé que el Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán antes del 1 de enero de 1998, a propuesta de la Comisión, sobre la revisión de la presente Directiva para adaptarla a las necesidades de la liberalización del mercado.

3. **Contratos de los usuarios** (artículo 7)

En el apartado 1 de este artículo se prescribe que los mecanismos de indemnización o de reembolso en caso de incumplimiento de los niveles de calidad previstos deben incluirse en los contratos de los usuarios. Sobre esta cuestión, que en el momento de la codecisión sobre la propuesta precedente había dividido al Parlamento Europeo y al Consejo, el Consejo ha aceptado en consecuencia tener en cuenta las preocupaciones del Parlamento Europeo en materia de protección de los consumidores.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 18/95

adoptada por el Consejo el 24 de julio de 1995

con vistas a la adopción de la Directiva 95/.../CE del Consejo, de . . . , por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (Segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(95/C 281/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado dispone que el Consejo adoptará, mediante directivas, disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que, según dicho artículo, esas directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores es esencial el respeto de las disposiciones mínimas destinadas a garantizar un mejor nivel de seguridad y de salud en la utilización de los equipos de trabajo;

Considerando que, por ello, es importante que los Estados miembros tomen medidas para facilitar la aplicación por las empresas, en particular por las pequeñas y medianas empresas, de las disposiciones de la presente Directiva; que tales medidas podrán incluir acciones de formación y de información adaptadas a las especificidades de los diversos sectores económicos;

Considerando que las disposiciones aprobadas en virtud del artículo 118 A del Tratado no impiden que cada Estado miembro mantenga y establezca medidas de protección reforzada de condiciones de trabajo compatibles con el Tratado;

⁽¹⁾ DO nº C 104 de 12. 4. 1994, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 397 de 31. 12. 1994, p. 13.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de febrero de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), posición común del Consejo del . . . (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo del . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/655/CEE ⁽⁴⁾ prevé la inclusión en el Anexo de disposiciones mínimas adicionales aplicables a equipos de trabajo contemplados en el punto 3 del Anexo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 118 A del Tratado;

Considerando que la presente Directiva debe limitarse a definir los objetivos que deben alcanzarse y los principios que deben respetarse, y dejar a los Estados miembros la elección de las normas destinadas a garantizar en su legislación nacional la observancia y la mejora de estas disposiciones;

Considerando que los Estados miembros fijarán, previa consulta a los interlocutores sociales y habida cuenta de las legislaciones o prácticas nacionales, las modalidades que permitan alcanzar un nivel de seguridad equivalente a lo dispuesto en el Anexo II de la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto para la creación de la dimensión social del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

Artículo 1

La Directiva 89/655/CEE queda modificada como sigue:

1) Se modifica el artículo 4 de la manera siguiente:

a) en el inciso ii) de la letra a) y en la letra b) del apartado 1, se inserta la cifra «I» tras los términos «en el Anexo»;

b) se añada la siguiente letra en el apartado 1:

«c) sin perjuicio del inciso i) de la letra a) y no obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra a) y en la letra b), equipos de trabajo específicos que cumplan lo dispuesto en el punto 3 del Anexo I que, puestos ya a disposición de los trabajadores en la empresa o establecimiento el . . . ^(*), satisfagan las

⁽⁴⁾ DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 13.

disposiciones mínimas previstas en el Anexo I a más tardar cuatro años después de dicha fecha;

(*) Fecha: tres años después de la adopción de la presente Directiva.»

c) se añade el apartado siguiente:

«3. Los Estados miembros fijarán, previa consulta a los interlocutores sociales y habida cuenta de las legislaciones o prácticas nacionales, las modalidades que permitan alcanzar un nivel de seguridad equivalente a lo dispuesto en el Anexo II.»

2) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Comprobación de los equipos de trabajo

1. El empresario se preocupará de que los equipos de trabajo cuya seguridad depende de las condiciones de instalación se sometan a una comprobación inicial, efectuada por personal competente con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales (tras su instalación y antes de la puesta en marcha por primera vez), y después de cada montaje en un nuevo lugar o en un nuevo emplazamiento, con objeto de garantizar la correcta instalación y el buen funcionamiento de estos equipos de trabajo.

2. El empresario se preocupará de que los equipos de trabajo sometidos a influencias generadoras de deterioros que puedan provocar situaciones peligrosas estén sujetos a:

- comprobaciones periódicas y, en su caso, pruebas periódicas efectuadas por personal competente con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales;
- comprobaciones excepcionales, efectuadas por personal competente con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales, cada vez que se produzcan acontecimientos excepcionales que puedan tener consecuencias perjudiciales para la seguridad del equipo de trabajo, como transformaciones, accidentes, fenómenos naturales o falta de uso prolongada,

con objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y de salud y detectar y remediar a tiempo los mencionados deterioros.

3. Los resultados de las comprobaciones deberán anotarse y estar a disposición de la autoridad competente. Se conservarán durante un tiempo apropiado.

Cuando los equipos de trabajo en cuestión se empleen fuera de la empresa deberán ir acompañados de una prueba material de la realización de la última comprobación.

4. Los Estados miembros determinarán las condiciones en que se procederá a dichas comprobaciones.»

3) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

Ergonomía y salud en el trabajo

En la aplicación de las disposiciones mínimas de seguridad y salud, el empresario habrá de tomar en consideración plenamente el puesto de trabajo, la posición de los trabajadores durante la utilización del equipo de trabajo y los principios ergonómicos.»

4) Se añadirá el párrafo siguiente en el apartado 2 del artículo 6:

«Se instará a los trabajadores para que presten atención a los riesgos que les afecten, a los equipos de trabajo presentes en su entorno de trabajo inmediato, así como a las modificaciones que les conciernan, en la medida en que afecten a equipos de trabajo situados en su entorno de trabajo inmediato, aun cuando no los utilicen directamente.»

5) En el artículo 8, los términos «incluidos los anexos de la misma» se sustituyen por «incluidos los anexos de ésta».

6) En el artículo 9:

- en el título del artículo, las palabras «del Anexo» se sustituyen por «de los Anexos»;
- en el apartado 1, se inserta la cifra «I» tras los términos «el Anexo» (dos veces);
- en el apartado 2, las palabras «del Anexo» se sustituyen por «de los Anexos».

7) El Anexo, que pasa a ser el Anexo I, se modifica con arreglo al Anexo I de la presente Directiva.

8) Se añade un Anexo II cuyo texto figura en el Anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el ... (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros determinarán las modalidades de esta referencia.

(*) Tres años después de la adopción de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

El Anexo (que pasa a ser el Anexo I) de la Directiva 89/655/CEE queda modificado como sigue:

1) Se completa la observación preliminar con el párrafo siguiente:

«Las disposiciones mínimas que a continuación se enumeran, en la medida en que se apliquen a los equipos de trabajo que ya estén en servicio, no requieren necesariamente las mismas medidas que los requisitos fundamentales relativos a los equipos de trabajo nuevos.».

2) En el punto 2.1, se sustituye el último párrafo por el texto siguiente:

«Los sistemas de mando deberán ser seguros y escogerse teniendo en cuenta los fallos, perturbaciones y obligaciones previsibles en el contexto de la utilización prevista.».

3) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. **Disposiciones mínimas adicionales aplicables a los equipos de trabajo específicos**

3.1. *Disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo móviles, ya sean automotores o no*

3.1.1. Los equipos de trabajo móviles con trabajadores transportados deberán adaptarse de manera que reduzcan los riesgos para el trabajador o trabajadores durante el desplazamiento.

En estos riesgos deben incluirse el riesgo de contacto de los trabajadores con ruedas u orugas, y el de aprisionamiento por las mismas.

3.1.2. Cuando el bloqueo imprevisto de los elementos de transmisión de energía entre un equipo de trabajo móvil y sus accesorios o remolques pueda ocasionar riesgos específicos, dicho equipo deberá ser equipado o adaptado de modo que se impida el bloqueo de los elementos de transmisión de energía.

Cuando no se pueda impedir tal bloqueo deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales para los trabajadores.

3.1.3. Deberán preverse fijaciones cuando exista el riesgo de que los elementos de transmisión de energía entre equipos de trabajo móviles se atasquen o se deterioren al arrastrarse por el suelo.

3.1.4. Los equipos de trabajo móviles con trabajadores transportados deberán limitar, en las condiciones efectivas de uso, los riesgos provocados por un giro o por un vuelco del equipo de trabajo:

- bien mediante una estructura de protección que impida que el equipo de trabajo gire más de un cuarto de vuelta;
- bien mediante una estructura que garantice un espacio suficiente alrededor del trabajador o trabajadores transportados cuando el movimiento pueda seguir más allá del cuarto de vuelta;
- bien mediante cualquier otro dispositivo de alcance equivalente.

Estas estructuras de protección podrán formar parte integrante del equipo de trabajo.

No se requerirán estas estructuras de protección cuando el equipo de trabajo se encuentre estabilizado durante su empleo, o cuando el diseño haga imposible el giro o el vuelco del equipo de trabajo.

Cuando en caso de giro o de vuelco, exista para un trabajador transportado riesgo de aplastamiento entre partes del equipo de trabajo y el suelo, deberá instalarse un sistema de retención del trabajador o trabajadores transportados.

- 3.1.5. Las carretillas elevadores ocupadas por uno o varios trabajadores deberán estar acondicionadas o equipadas para limitar los riesgos de vuelco, por ejemplo:
- mediante la instalación de una cabina para el conductor,
 - mediante una estructura que impida que la carretilla elevadora vuelque,
 - mediante una estructura que garantice que, en caso de vuelco de la carretilla elevadora, quede espacio suficiente entre el suelo y determinadas partes de dicha carretilla para el trabajador o los trabajadores transportados,
 - mediante una estructura que mantenga al trabajador o trabajadores sobre el asiento de conducción de forma que impida que puedan quedar atrapados por partes de la carretilla volcada.
- 3.1.6. Los equipos de trabajo móviles automotores cuyo desplazamiento pueda ocasionar riesgos para los trabajadores deberán reunir las siguientes condiciones:
- a) deberán contar con los medios que les permitan evitar una puesta en marcha no autorizada;
 - b) deberán contar con los medios adecuados que reduzcan las consecuencias de una posible colisión en caso de movimiento simultáneo de varios equipos de trabajo que rueden sobre raíles;
 - c) deberán contar con dispositivo de frenado y parada; en la medida en que lo exija la seguridad, un dispositivo de emergencia accionado por medio de mandos fácilmente accesibles o por sistemas automáticos deberá permitir el frenado y la parada en caso de que falle el dispositivo principal;
 - d) deberán contar con dispositivos auxiliares adecuados que mejoren la visibilidad cuando el campo directo de visión del conductor sea insuficiente para garantizar la seguridad;
 - e) si están previstos para uso nocturno o en lugares oscuros, deberán contar con un dispositivo de iluminación adaptado al trabajo que deba efectuarse y garantizar una seguridad suficiente para los trabajadores;
 - f) si entrañan riesgos de incendio, por ellos mismos o debido a sus remolques o cargas, que puedan poner en peligro a los trabajadores, deberán contar con dispositivos apropiados de lucha contra incendios, excepto cuando el lugar de utilización esté equipado con ellos en puntos suficientemente cercanos;
 - g) si se manejan a distancia, deberán pararse automáticamente al salir del campo de control;
 - h) si se manejan a distancia y si, en condiciones normales de utilización, pueden chocar con los trabajadores o aprisionarlos, deberán estar equipados con dispositivos de protección contra esos riesgos, salvo cuando existan otros dispositivos adecuados para controlar el riesgo de choque.

3.2. Disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo para elevación de cargas

- 3.2.1. Si los equipos de trabajo para elevación de cargas están instalados de forma permanente, deberá garantizarse su solidez y estabilidad durante el empleo, teniendo en cuenta en particular las cargas que deben levantarse y las tensiones inducidas en los puntos de suspensión o de fijación a las estructuras.
- 3.2.2. En las máquinas para elevación de cargas deberá figurar una indicación claramente visible de su carga nominal y, en su caso, una placa de carga que estipule la carga nominal de cada configuración de la máquina.

Los accesorios de elevación deberán estar marcados de tal forma que se puedan identificar las características esenciales para un uso seguro.

Si el equipo de trabajo no está destinado a la elevación de trabajadores y existe posibilidad de confusión, deberá fijarse una señalización adecuada de manera visible.

- 3.2.3. Los equipos de trabajo instalados de forma permanente deberán instalarse de modo que reduzcan el riesgo de que la carga:
- golpee a los trabajadores;
 - involuntariamente, se desvíe peligrosamente o caiga en picado, o
 - se suelte involuntariamente.
- 3.2.4. Las máquinas para elevación o desplazamiento de trabajadores deberán poseer las características apropiadas:
- para evitar, por medio de dispositivos apropiados, los riesgos de caída del habitáculo, cuando existan tales riesgos;
 - para evitar los riesgos de caída del usuario fuera del habitáculo, cuando existan tales riesgos;
 - para evitar los riesgos de aplastamiento, aprisionamiento o choque del usuario, en especial los debidos a un contacto fortuito con objetos;
 - para garantizar la seguridad de los trabajadores que en caso de accidente queden bloqueados en el habitáculo y permitir su liberación.
- Si por razones inherentes al lugar y al desnivel los riesgos previstos en la letra a) no pueden evitarse por medio de ningún dispositivo de seguridad, deberá instalarse un cable con coeficiente de seguridad reforzado y su buen estado se comprobará todos los días de trabajo.»

ANEXO II

«ANEXO II

DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO PREVISTAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 4

0. Observación preliminar

Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva y cuando exista el riesgo correspondiente para el equipo de trabajo considerado.

1. Disposiciones de tipo general aplicables a todos los equipos de trabajo

- 1.1. Los equipos de trabajo se instalarán, dispondrán y utilizarán de modo que permitan reducir los riesgos para los usuarios del equipo de trabajo y para los demás trabajadores, por ejemplo, montándolos de modo que haya suficiente espacio libre entre los elementos móviles de los equipos de trabajo y los elementos fijos o móviles de su entorno, y para que todas las energías y sustancias utilizadas o producidas puedan suministrarse o retirarse de manera segura.
- 1.2. El montaje y desmontaje de los equipos de trabajo deberán realizarse de manera segura, especialmente mediante el cumplimiento de las instrucciones del fabricante cuando las haya.
- 1.3. Los equipos de trabajo que puedan ser alcanzados por los rayos durante su utilización deberán estar protegidos por dispositivos o medidas adecuadas contra los efectos de los rayos.

2. Disposiciones para la utilización de equipos de trabajo móviles, automotores o no

- 2.1. La conducción de equipos de trabajo automotores estará reservada a los trabajadores que hayan recibido una formación específica para la conducción segura de esos equipos de trabajo.
- 2.2. Cuando un equipo de trabajo maniobre en una zona de trabajo, deberán fijarse y respetarse unas normas de circulación adecuadas.

- 2.3. Deberán adoptarse medidas de organización para evitar que se encuentren trabajadores a pie en la zona de trabajo de equipos de trabajo automotores.

Si se requiere la presencia de trabajadores a pie para la correcta realización de los trabajos, deberán adoptarse medidas apropiadas para evitar que resulten heridos por los equipos.

- 2.4. El acompañamiento de trabajadores en equipos de trabajo móviles movidos mecánicamente sólo se autorizará en emplazamientos seguros acondicionados a tal efecto. Cuando deban realizarse trabajos durante el desplazamiento, la velocidad deberá adaptarse si es necesario.
- 2.5. Los equipos de trabajo móviles dotados de un motor de combustión no deberán emplearse en zonas de trabajo, salvo si se garantiza en las mismas una cantidad suficiente de aire que no suponga riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. Disposiciones relativas a la utilización de equipos de trabajo para la elevación de cargas

3.1. Generalidades

- 3.1.1. Los equipos de trabajo desmontables o móviles que sirvan para la elevación de cargas deberán emplearse de forma que se pueda garantizar la estabilidad del equipo de trabajo durante su empleo en todas las condiciones previsibles, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo.

- 3.1.2. La elevación de trabajadores sólo estará permitida con los equipos de trabajo y los accesorios previstos a tal efecto.

Sin perjuicio del artículo 5 de la Directiva 89/391/CEE, con carácter excepcional, se podrán utilizar para ese fin, equipos de trabajo no previstos para la elevación de trabajadores, siempre que se hayan tomado las medidas pertinentes para garantizar la seguridad con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales que estipulan una vigilancia adecuada.

Durante la presencia de trabajadores en el equipo de trabajo destinado a levantar cargas, el puesto de mando deberá estar ocupado permanentemente. Los trabajadores elevados deberán disponer de un medio de comunicación seguro y deberá estar prevista su evacuación en caso de peligro.

- 3.1.3. A menos que fuera necesario para efectuar correctamente los trabajos, deberán tomarse medidas para evitar la presencia de trabajadores bajo las cargas suspendidas.

No estará permitido el paso de las cargas por encima de los lugares de trabajo no protegidos ocupados habitualmente por trabajadores.

En esta hipótesis, si no se pudiera garantizar la correcta realización de los trabajos de otra manera, deberán definirse y aplicarse procedimientos adecuados.

- 3.1.4. Los accesorios de elevación deberán seleccionarse en función de las cargas que se manipulen, de los puntos de presión, del dispositivo del enganche y de las condiciones atmosféricas y teniendo en cuenta la modalidad y la configuración del amarre. Los montajes de accesorios de elevación deberán estar claramente marcados para permitir que el usuario conozca sus características, si no se desmontan tras el empleo.

- 3.1.5. Los accesorios de elevación deberán almacenarse de forma que no se estropeen o deterioren.

3.2. Equipos de trabajo para la elevación de cargas no guiadas

- 3.2.1. Si dos o más equipos de trabajo para la elevación de cargas no guiadas se instalan o se montan en un lugar de trabajo de manera que sus campos de acción se solapan, deberán adoptarse medidas adecuadas para evitar las colisiones entre las cargas o elementos de los propios equipos de trabajo.

- 3.2.2. Durante el empleo de un equipo de trabajo móvil para la elevación de cargas no guiadas, deberán adoptarse medidas para evitar su balanceo, vuelco y, en su caso, desplazamiento y deslizamiento. Deberá comprobarse la correcta realización de estas medidas.

- 3.2.3. Si el operador de un equipo de trabajo para la elevación de cargas no guiadas no puede observar el trayecto completo de la carga ni directamente ni mediante los dispositivos auxiliares que faciliten las informaciones útiles, deberá designarse un encargado de señales en comunicación con el operador para guiarle y deberán adoptarse medidas de organización para evitar colisiones de la carga que puedan poner en peligro a los trabajadores.

- 3.2.4. Los trabajos deberán organizarse de forma que mientras un trabajador esté colgando o descolgando una carga a mano, pueda realizar con toda seguridad esas operaciones, garantizando en particular que dicho trabajador conserve el control, directo o indirecto, de las mismas.

- 3.2.5. Todas las operaciones de levantamiento deberán estar correctamente planificadas, vigiladas adecuadamente y efectuadas con miras a proteger la seguridad de los trabajadores.

En particular, cuando dos o más equipos de trabajo para la elevación de cargas no guiadas deban elevar simultáneamente una carga, deberá elaborarse y aplicarse un procedimiento con el fin de garantizar una buena coordinación de los operadores.

- 3.2.6. Si algún equipo de trabajo para la elevación de cargas no guiadas no puede mantener las cargas en caso de avería parcial o total de la alimentación de energía, deberán adoptarse medidas apropiadas para evitar que los trabajadores se expongan a los riesgos correspondientes.

Las cargas suspendidas no deberán quedar sin vigilancia, salvo si es imposible el acceso a la zona de peligro y si la carga se ha colgado con toda seguridad y se mantiene de forma completamente segura.

- 3.2.7. El empleo al aire libre de equipos de trabajo para la elevación de cargas no guiadas deberá cesar cuando las condiciones meteorológicas se degraden hasta el punto de causar perjuicio a la seguridad de funcionamiento y provocar de esa manera que los trabajadores corran riesgos. Deberán adoptarse medidas adecuadas de protección, destinadas especialmente a impedir el vuelco del equipo de trabajo, para evitar riesgos a los trabajadores.».
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de marzo de 1994, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo, basada en el artículo 118 A del Tratado CE, por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes el 17 de febrero de 1995 y el 23 de noviembre de 1994, respectivamente.
A la luz de dichos dictámenes, la Comisión presentó el 27 de junio de 1995 una propuesta modificada.
3. El 24 de julio de 1995, el Consejo adoptó su posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado.

II. OBJETIVO

La Directiva considerada modifica la Directiva 89/655/CEE, en particular por lo que respecta a los puntos siguientes:

- añadido, en el punto 3 del Anexo, tal como dispone el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/655/CEE, de disposiciones mínimas adicionales aplicables a los equipos de trabajo específicos;
- añadido de un nuevo Anexo II relativo al uso de los equipos de trabajo, cuyas disposiciones son objetivos cuyo logro compete a los Estados miembros, mediante las modalidades que éstos determinen de conformidad con el apartado 3 del artículo 3, conviniéndose en que los Estados miembros conservan la plena capacidad de aplicar disposiciones más estrictas;
- inclusión de nuevas disposiciones relativas a la comprobación de los equipos de trabajo (artículo 4 *bis*) y la consideración de los principios ergonómicos (artículo 5 *bis*).

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones de carácter general

En su posición común, el Consejo ha mantenido lo esencial de la propuesta de la Comisión, haciéndole, especialmente en lo que respecta al contenido del punto 3 del Anexo I y a la naturaleza y contenido del nuevo Anexo II, unas modificaciones necesarias para llegar a una transacción entre las Delegaciones que pedían un refuerzo importante de la Directiva 89/655/CEE y aquéllas que no lo deseaban.

2. Observaciones específicas

2.1. Principales modificaciones de la propuesta modificada de la Comisión hechas por el Consejo

Las principales modificaciones de la propuesta modificada de la Comisión hechas por el Consejo afectan a los puntos siguientes:

- a) Anexo I [disposiciones mínimas referidas en el artículo 4, apartado 1, letra a) inciso ii) y letra b)]

El Consejo ha completado la observación preliminar del Anexo I con un párrafo nuevo según el cual las disposiciones mínimas de este Anexo, al aplicarse a los equipos de trabajo que ya estén en servicio, no requieren necesariamente las mismas medidas que los requisitos fundamentales aplicables a los equipos de trabajo nuevos.

Por lo que respecta al contenido del punto 3 del Anexo I (disposiciones mínimas adicionales aplicables a los equipos de trabajo específicos), el Consejo no ha aceptado los subpuntos 3.1 (máquinas para madera y materiales afines, y prensas), 3.4 (andamios y equipos de trabajo utilizados para la detección de riesgos no aparentes) y 3.6 (pistolas de sellado y de matanza, clavadoras y equipos de trabajo similares) y ha preferido, dadas las dificultades que ello suponía para varios Estados miembros, centrarse en los subpuntos 3.2 (equipos de trabajo móviles) y 3.3 (equipos de trabajo para elevación de cargas).

El Consejo ha hecho aclaraciones y complementos al punto 3.2, en particular por lo que respecta a las carretillas elevadoras.

- b) Anexo II (disposiciones relativas al uso de los equipos de trabajo previstas en el apartado 3 del artículo 4)

Con respecto a la naturaleza del Anexo II, el Consejo llegó a una transacción entre la posición de la Comisión y de varias Delegaciones, que pedían que el Anexo II incluyera unas disposiciones mínimas de alto nivel y obligatorias, y la posición de varias Delegaciones que no deseaban un Anexo II.

En dicha transacción, el Consejo optó por un Anexo II, conviniendo en que las disposiciones de éste son objetivos cuya consecución incumbe a los Estados miembros, mediante las modalidades que éstos determinen previa consulta a los interlocutores sociales y teniendo en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales, y conviniendo asimismo en que los Estados miembros conservan la plena capacidad de aplicar disposiciones más estrictas.

Por lo que respecta al contenido del Anexo II, el Consejo lo ha adaptado a la transacción citada y, en particular:

- ha acordado el punto 1 (disposiciones de tipo general), aceptando sólo los subpuntos 1.2, 1.3 y 1.4, suprimiendo el punto 1.1 dado que ya figura en el Anexo I como subpunto 2.6;
- ha acordado el punto 2 (equipos de trabajo móviles), aceptando solamente los subpuntos 2.1 a 2.5;
- ha optado por formulaciones más generales en relación con los subpuntos del punto 3 (equipos de trabajo para la elevación de cargas); estas reformulaciones han dado lugar a la supresión del Anexo III;
- ha renunciado al punto 4 (demás equipos de trabajo).

- c) Comprobación de los equipos de trabajo (artículo 4 *bis* de la Directiva 89/655/CEE modificada)

El Consejo ha aceptado, con modificaciones, los apartados 1, 2 y 7 del artículo 4 *bis* de la propuesta, pero, con objeto de evitar a los empresarios cargas administrativas demasiado pesadas, ha renunciado a los apartados 3 a 6, relativos a la creación de un plan de comprobación.

Consecuentemente, no han sido aceptados los Anexos IV y V, referentes a los apartados 4 y 5, respectivamente, del artículo 4 *bis*.

- d) Sensibilización de los trabajadores [artículo 6, apartado 2, segundo párrafo (nuevo) de la Directiva 89/655/CEE modificada]

El Consejo, basándose en la propuesta de la Comisión relativa al apartado 2 del artículo 6 y al artículo 7, ha reformulado el nuevo segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6.

e) Disposiciones finales (artículo 2)

El Consejo ha sustituido la fecha del 31 de diciembre de 1996, propuesta para la aplicación de la Directiva, por la fecha que se sitúa tres años después de la adopción de la Directiva.

Por otra parte, añadió la disposición habitual según la cual la Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la Directiva.

2.2. *Enmiendas del Parlamento Europeo*

a) Enmiendas aceptadas por la Comisión

Entre las enmiendas aceptadas por la Comisión, el Consejo ha aceptado, total o parcialmente o con modificaciones de estilo, las enmiendas 2, 3, 4, 10, 12/13, 14 (primera parte), 22, 23, 24, 27, 32, 38, 39 (primer párrafo) y 40.

No ha aceptado las enmiendas 7, 19, 21, 23, 29, 30, 35, 39 (segundo párrafo), 46, 47, 48, 49 y 50; dichas enmiendas —salvo la núm. 7— afectan a puntos de los Anexos I, II y IV, que el Consejo no ha aceptado por las razones expuestas en el punto 2.1.

b) Enmiendas no aceptadas por la Comisión

Por lo que respecta a las enmiendas no aceptadas por la Comisión, el Consejo tampoco ha aceptado las enmiendas 1, 5, 6, 11, 14 (segunda parte), 15, 18, 20, 25, 28, 31, 33, 36, 41, 43 y 45; varias de estas enmiendas se refieren a puntos de los Anexos I, II y III que el Consejo no ha aceptado por las razones expuestas en el punto 2.1.

El Consejo ha aceptado sin embargo, total o parcialmente o con modificaciones de estilo, las enmiendas 8, 9 y 26.
